



Es propiedad.

INTRODUCCIÓN

MÁLAGA, como todas las ciudades comerciales, no muestra interés alguno en conservar los monumentos de su historia. Únicamente un arco de herradura asentado sobre el ancho murallón de las Atarazanas recuerda la dominación árabe, solo la puerta del Sagrario de exageradas ojivas y complicadísimos adornos, donde al decir de un escritor contemporáneo se vé sucumbir y espirar el arte gótico, nos dá una idea de la riqueza artística de la obra vieja de su Catedral. Del hospital de Santo Tomás, fundado por el noble caballero Diego García de Inestrosa, solo se conserva un arco rebajado junto á un ajimez de escaso valor; el castillo genovés desapareció por completo y de él apenas si se tiene memoria; el de Gibralfaro se alza aún en la cumbre de un monte, más tan desmantelado y mutilado que no podemos formar juicio de su carácter primitivo, y la Alcazaba, aquella soberbia fortaleza que con sus torreonnes y murallas en comunicación con Gibralfaro hacían de Málaga una ciudad casi inexpugnable en 1487, ha sido en su mayor parte cruelmente demolida, sacrificando el recuerdo histórico al ensanche de un nuevo y hermoso parque.

Y sin embargo ¿cuántos y cuán importantes monumentos legarían generaciones pasadas á esta hermosa ciudad? Málaga fué durante las dominaciones cartaginesa y romana emporio de comercio, lugar predilecto, por su excelente situación geográfica, de activísimo tráfico, una de las más importantes colonias en la España antigua. Subyugada por los árabes conservó su grandeza durante la época de esplendor del califato cordobés y aún á la ruína de este levantó un trono que mancharon con sangre africanos y andaluces. Los más gloriosos Reyes de nuestra patria reconocieron su importancia para terminar la obra de la reconquista y cuando gracias al esforzado valor de aquel heroico ejército

cristiano la ciudad se rindió en 18 de Agosto de 1487, la colmaron de mercedes, privilegios y franquicias, ofreciéndole inequívocos testimonios de su constante preocupación por mejorarla, poblarla y engrandecerla.

Es causa de profunda tristeza observar como por espíritu mercantilista ó por indiferencia culpable é incomprensible han desaparecido los vestigios del pasado, cómo todas las energías de la ciudad se emplean en modernizarla sin haber sabido conservar las herencias de otras gentes y de otras civilizaciones, sin tener en cuenta que los pueblos para ser verdaderamente grandes necesitan vivir su propia historia, aprender en las fecundas enseñanzas de otros tiempos y fortalecerse en su decadencia con el recuerdo glorioso de gloriosas edades, sin renunciar por ello á los adelantos en cultura y á los mejoramientos materiales que el progreso trae consigo.

Málaga no es pues ciudad monumental. Solamente conserva como monumento histórico digno de tal nombre su grandiosa Catedral greco-romana, que, según feliz expresión de un ilustre escritor moderno, devoró á la antigua Iglesia Mayor, aquella Iglesia de que habla el notable mallorquín Pedro Llitrá, enviado á la corte del Rey Católico y que asistió á la conquista de esta ciudad. «La Mezquita mayor—escribía á los jurados de Palma—ahora Catedral bajo la invocación de Nuestra Señora, es muy gentil, casi la mitad menor que la de Córdoba y construída por el mismo estilo, es decir, sobre columnas de mármoles y jaspes. Está labrada como un joyel y muy adornada» (1). Pues bien, esta iglesia desapareció no dejando recuerdo importante, siendo reemplazada por la Catedral que hoy existe, cuya edificación se acordó en sesión del Cabildo de 29 de Marzo de 1528 (2) siendo provisor D. Bernardino de Contreras por D. Cesar de Riario, Patriarca de Alejandría y Obispo de Málaga.

No cumple á nuestro propósito describir la suntuosa fábrica de este edificio. Ni los soberbios arcos sostenidos por columnas corintias que dan entrada al interior del templo, ni sus esbeltas y majestuosas torres,

(1) "La mesquita principal, é arà *Sou* sots invocació de Nostra Dona, molt gentil cosa, quasi la mitat menor de la de Córdoba é composta en aquella manera; ço es, sobre columnas de marmor e de jaspis, feta com un fermall e tota storinada." España.—Sus Monumentos y Artes.—Su Naturaleza é Historia.—Reino de Granada por D. Francisco Pi Margall. pág. 430.

(2) No publicamos esta importante acta por haberlo hecho algunos historiadores, entre ellos el señor Bolea en su libro "Descripción histórica de la Catedral de Málaga," págs. 145-46 y 47. A él remitimos á nuestros lectores que deseen conocer este ú otros curiosos detalles de la historia de la Catedral.

ni el rico entablamento que separa los dos cuerpos de la fachada, ni sus anchas y espaciosas naves, ni sus atrevidas bóvedas, adornadas con bellísimos rosetones de estilo gótico, que descansan sobre altos pilares en que se agrupan medias columnas estriadas sobre un zócalo y entablamento romano, ni las elegantes portadas de las extremidades del crucero, ni las arcadas sostenidas por los intercolumnios que dan entrada á cada capilla, ni la magnificencia y grandiosidad del conjunto, ni la profusión y riqueza de detalles y adornos, ni la lucha que simboliza entre el arte ojival y el romano que dió como consecuencia la singular estructura de esta y de otras Catedrales del reino de Granada, en que se combinan de misteriosa manera las reminiscencias del arte gótico con los nuevos gustos del romano, ni nada, en fin, de cuanto se refiera á la Iglesia bajo su aspecto artístico entra de lleno en nuestro estudio.

Además esta sería tarea inútil por cuanto en tiempos pasados el Licenciado Gaspar de Tovar hizo en sesenta y ocho canciones la descripción de la obra vieja de la Catedral, del mismo modo que nos la dieron á conocer en prosa los Padres Martín de Roa y Pedro Morejón, y á ella han dedicado su atención, haciéndola objeto de un detenido estudio D. Cristóbal Medina Conde, D. Benito Vilá, el sabio académico don Francisco Guillén Robles y muy singularmente el eruditísimo Doctoral de aquella Iglesia D. Miguel Bolea y Sintas que con una esmerada escrupulosidad y notoria competencia examinó las actas capitulares, legándonos una obra en la que, rectificadas científicamente los errores y fantasías del autor de *Conversaciones Malagueñas*, rehizo la historia de tan importante monumento, manifestándose bajo las galas de lenguaje, propias de un escritor castizo, una investigación tan profunda, exquisita y minuciosa que lo acreditan de verdadero historiador.

Es la *Descripción histórica de la Catedral de Málaga* un libro completísimo en el que con un acertado juicio crítico se hace la historia del episcopado malacitano, en una erudita introducción que le precede, un libro en el que aprendemos cuanto se relaciona con las personas y cosas de la Iglesia, con su edificio y capillas, un libro, en fin, que nos revela curiosas costumbres de la Catedral como la ridícula farsa del *Obispillo* y en el que se acumulan citas auténticas de documentos antiguos con una rica colección de *villancicos* por todo extremo interesante. El análisis detenido de esta obra que he estudiado con verdadero afán, me lleva á publicar los Estatutos de aquella Catedral

promulgados por su primer Obispo después de la reconquista D. Pedro de Toledo.

Mas antes debemos recordar que conquistada Málaga en 18 de Agosto de 1487, los Reyes Católicos atendiendo á su importancia y en virtud del permiso que habían obtenido del Pontífice Inocencio VIII, que por su bula *Ad illam fidei constantiam*, expedida en Roma á 4 de Agosto de 1486, autorizó al Cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza, para instituir iglesias en los pueblos que los Reyes fueran recobrando de poder de los musulmanes, presentaron como Obispo de esta Diócesis al ilustre sacerdote D. Pedro Díaz de Toledo y Ovalle que ya se había distinguido por su celo evangélico siendo Canónigo de Sevilla y Limosnero Mayor de sus Altezas, y que tuvo la suerte de asistir á la conquista de Málaga, colocando con sus propias manos una cruz de plata en la más alta de las torres de la Alcazaba al mismo tiempo que el Cómendador de León D. Gutierre de Cárdenas tremolaba el pendón de Castilla, victorioso en tantas batallas.

Provista con tanto acierto la nueva sede y hecha por el Cardenal Mendoza la erección de la Iglesia dedicóse su Obispo á estatuir las ordenanzas por las que había de regirse la que ya se llamaba Catedral, cuyas ordenanzas fueron confirmadas y en parte reformadas por Fray Bernardo Manrique, quinto Obispo de Málaga después de su conquista. Las numerosas citas que hace el Sr. Bolea de los estatutos, inclináronme á conocer tan importante documento que cuidadosamente guarda el Archivo Catedral, entre otros no menos notables, y como en él se contienen interesantísimas noticias históricas, me decidí á sacudir sus empolvados folios para ofrecer á Málaga una transcripción exacta de las disposiciones y prácticas que estaban en vigor en los primeros años de su Iglesia.

Se encuentran los Estatutos de D. Pedro de Toledo contenidos en treinta y un folios de pergamino, encerrados en una gruesa cubierta de piel que perteneció sin duda á un viejo libro de puntador, como lo indican los numerosos trazitos que marcan la asistencia de los beneficiados á Coro. Escritos en hermosa letra redonda ó de juros, tan en boga en el siglo XV para la redacción de los más solemnes documentos, y sin la profusión de abreviaturas que haría esperar la claridad de su letra, ofrecen sin embargo grandes dificultades para su lección por el mal estado de algunos folios en los que la tinta ha perdido la intensidad de su color, en ocasiones tan por completo, que apenas llega la lente á entrever los

rasgos característicos de las letras de sus palabras. Todas sus hojas se hallan firmadas y rubricadas del notario apostólico Fernando de Moncayo y en la última de ellas puede verse claramente la firma auténtica del primer Obispo. Carecen de sello y de otras solemnidades diplomáticas, como la larga serie de suscripciones que presentan otros documentos de su misma naturaleza en tiempos anteriores y únicamente se hace constar en la última de sus llanas que fueron presentes al otorgamiento de los Estatutos varios canónicos y dignidades, que se expresan detalladamente en una nota escrita de propia mano del notario en pequeñísima letra cortesana.

En cuanto al lenguaje se hallan redactados en castellano y con decir que su fecha es la de aquel año glorioso de 1492 se comprenderá que pocas transformaciones importantes hay que estudiar por cuanto la lengua en aquel tiempo estaba fijada y constituida. Había ya desaparecido el estado anárquico porque atravesó la lexicología neo-latina en los tiempos medio-evaes, el que se produjo al desprenderse cada una de las lenguas de este grupo de la latina vulgar de que procedían y al recibir en su seno la influencia de agentes heterogéneos que por serlo habían de dar un producto también heterogéneo. Conservó pues el castellano su estructura gramatical que fué constantemente latina y siguiendo idéntico proceso que las demás lenguas románicas, recibió una marcadísima influencia del elemento árabe, que varió su fonética y enriqueció su vocabulario sin alterar por ello su organismo. No es el presente momento apropiado para hacer una disertación sobre el origen y formación de las lenguas neo-latinas, y por tanto limitando nuestro estudio al lenguaje de este documento, diremos únicamente que apesar de haber llegado á su completo desarrollo, apesar de haberse elevado á la necesaria altura para constituirse en el órgano de expresión de un gran pueblo, en el que se opera por entonces un tan vasto renacimiento, que lo realizan en materias lingüísticas los latinistas Alfonso de Palencia y el Maestro Nebrija, los helenistas Arias Barbosa y Hernán Núñez y el arabista fray Pedro de Alcalá, se observan en él algunas incorrecciones, tales como errores ortográficos que suponen otros ortológicos ó eufonizaciones bastardas, frecuentes permutaciones de vocales y consonantes, transposiciones de letras, cambios eufónicos por adición ó sustracción en sus procedimientos de prótesis, epéntesis, parágoqe, aféresis, síncope y apócope, notables modificaciones morfológicas en la composición ó derivación de palabras,

que implican carencia ú olvido de preceptos en su lexicogenesia, y aun dentro de la flexión y de la sintaxis, y sobre todo en el régimen, presenta algunas variantes muy dignas de tenerse en cuenta por cuanto reflejan las últimas y definitivas vicisitudes de la lengua para fijarse ya de una manera estable, segura y permanente.

En cuanto al análisis intrínseco del documento poco hemos de decir; en las primeras páginas de este libro se halla la tabla de materias que contiene el original y en sus últimas hojas está el índice de las ordenanzas marcando el orden de publicación; en cualquiera de ellos puede encontrar el curioso lector la narración sucinta de los preceptos estatutarios. Réstanos tan solo manifestar que los ordenamientos de D. Pedro de Toledo tienen una grandísima importancia para la historia de Málaga y tal vez para las demás poblaciones del antiguo reino de Granada. ¿Quién sabe si aquel ilustre jerónimo que se llamó Fray Hernando de Talavera, protector y grande amigo de D. Pedro de Toledo, fué el inspirador de los estatutos? ¿Quién sabe si al confiarle los Católicos Reyes la sede de Granada recogió de estas ordenanzas las que en su clarísimo talento juzgó aplicables á las especiales condiciones de aquella Iglesia metropolitana?

Y aunque así no fuera, siempre será para las personas doctas motivo de satisfacción ver publicados los Estatutos de la Catedral, hasta ahora inaccesibles á los no versados en Paleografía. Ellos dan á conocer la institución que de la Iglesia de Málaga hizo el Cardenal de España, el número, denominación, prerrogativas, derechos y deberes de las personas religiosas que servían la Catedral, la enumeración y causa de sus principales fiestas y procesiones, la narración interesantísima de la conquista de esta Ciudad, curiosas reglas para la cobranza de los diezmos que merecieron ser aprobadas por los Reyes y una variada colección de disposiciones para el régimen del templo, para el fomento del culto y para asegurar la práctica de las buenas costumbres de personas eclesiásticas y seglares; toda una página histórica digna del mayor encomio y de la mayor utilidad para la historia patria, que no merecía ciertamente yacer olvidada en los vetustos estantes de un antiguo archivo.

Publico los *Estatutos de la Catedral de Málaga* transcribiendo íntegra y literalmente el documento, conservando su viciosa ortografía, deshaciendo sus abreviaturas, modernizando su puntuación y añadiendo notas á manera de comentarios para mejor interpretarlo, completarlo

ó vulgarizarlo ó para dar la significación de alguna anticuada palabra.

No es, pues, esta una obra narrativa donde la inspiración propia puede suplir la falta de comprobación que ninguna otra ciencia como la historia reclama, se trata sencillamente de una obra de investigación en la que el autor no persigue otro fin que dar á conocer una curiosísima fuente paleográfica, inédita desde luego y tal vez inexplorada. Es, en síntesis, una de aquellas ingratas y penosas tareas á que nos dedicamos los aficionados á esta clase de estudios, sin querer creer, aunque la realidad nos lo pruebe de modo tan ostensible como desagradable que semejantes libros no tienen público, que este prefiere la amenidad del relato, fruto de una imaginación ardiente y soñadora aunque en ocasiones extraviada ó calenturienta, al resultado del pacientísimo trabajo de interpretación y del laboreo pertinaz en los hondos secretos de los pasados siglos, una obra, en fin, de aquellas que, como dice un ilustre malagueño, que ha hecho célebre su nombre en innumerables libros de brillante prosa ó de hermosos versos, son, para escritores jóvenes, prólogo de una vejez anticipada.



TABLA.

	Fojas.
Prohemio	I.
El asentamiento e orden de las personas de la yglesia	I.
La institución de la yglesia que hizo el Cardenal	II e III.
Ofiçio del dean	III.
Arçediano de Malaga	V.
Ofiçio de chantre	V e VI.
Ofiçio de thesorero	VI.
Ofiçio de maestrescuola	VII.
Arçediano de Ronda	VII.
Arçediano de Antequera	VII.
Arçediano de Belez Malaga	VII.
De las calongias	VII.
De los Raçioneros	VIII.
A quien pertenesçe la colaçion de las dignidades de la yglesia	VIII.
De las capellanias de la yglesia	VIII.
De los acolitos o moços de coro de la yglesia	VIII.
Del cura de la yglesia	VIII.
De los sacristanes de la yglesia	VIII.
Canpanero	IX.
Organista e que dias es obligado a tañer	IX.
Pertiguero e a que cosas es obligado	IX.
Perrero	IX.
Portero	X.
Mayordomo de la obra de la yglesia	X.
Mayordomo del cabildo	X.
Notario del cabildo	X.
Enxenplo de la partiçion de los diezmos	X e XI.
De lo que labran e ervajan los moros en tierra de chris- tianos	XI.

De lo que se Reparte a los maytines por todo el año e como se deve ganar e perder e de la ora del tañer de los maytines	XI e XII.
De lo que se Reparte a prima e como se gana o pierde.	XII.
De la terçia	XII.
De la sesta	XII.
De la nona	XII.
De las visperas.	XII.
De las cunpletas	XII.
De lo que se Reparte a todas las oras	XIII.
De las proçesiones del año e lo que a ellas se Reparte	XIII.
De la grosa de las prebendas e como se gana.	XIII.
De lo que se da a los capellanes en reconpensa de la grosa.	XIII.
De los doze clerizones de la yglesia e de lo que han de salario.	XIII.
De los ofiçiales de la yglesia e de sus salarios	XIII.
De lo que finca para costas	XIII.
Que crescan e abaxen los salarios de los ofiçiales segun que las prebendas creçieren o abaxaren.	XV.
Que puedan ser penados los ofiçiales de la yglesia en sus salarios	XV.
Lo que cada uno de los ofiços de la yglesia gana cada dia sirviendo en ella.	XV.
Estatuto de los enfermos.	XV.
Estatuto de Requie	XV e XVI.
De las misas de prima de todo el año, que son obligados a las dezir por semanas los capellanes de la yglesia	XVI.
De la misa de los lunes que ha de dezir el sochantre	XVI.
De la parte que han en las Rentas el dean e los otros beneficiados de la yglesia	XVI.
Como e quando pueden salir los beneficiados del coro	XVII.
A que cosas se han de levantar e estar en pie los beneficiados e del silencio que han de tener en el coro.	XVII.
A quien pertenesçen las primicias de la parrocha catredal e de las otras parrochas del obispado	XVII.
De la çilla de los diezmos del pan de la çibdad de Malaga.	XVII.
De las misas de prima de los sabados	XVIII.

De las misas de terçia de las ferias en la quaresma	XVIII.
Que no aya misa de prima en la quaresma el dia de la fiesta de la Anunçiaçion de Nuestra Señora, e que ese dia diga el cura la misa de feria.	XVIII.
Que puedan los beneficiados dezir misa por su devoçion sin perder las oras en el coro.	XVIII.
De la misa del cura e de las misas Resadas de los capellanes	XVIII.
Del çelebrar al altar mayor e encomendar las misas	XVIII.
Que se Reconçilien los saçerдotes antes de misa	XVIII.
Que todos hagan sus semanas	XVIII.
Que çelebren los dias de fiestas las dignidades	XIX.
Que hagan semanas de misa todos los beneficiados de la yglesia e semanas de evangelio e epistola al altar mayor todos los canonicos e Raçioneros de la yglesia.	XIX.
Que el sochantre tenga çargo de pronunçiar las semanas los sabados del año.	XIX.
De la fiesta de San Luis, obispo, quando se gano Malaga.	XIX e XX.
Del puntador de las oras	XX.
De los contadores del cabildo.	XX.
De los visitadores de las casas e heredades del cabildo e fabrica	XX.
Que lo que pierden los absentes es para comprar posesiones para el cabildo	XXI.
Como se ganan los çinco mill maravedis de la grosa	XXI.
De lo que han de pagar de la capa e broncha los nuevamente Reçebidos a las posesiones de sus beneficios en la yglesia catredal	XXI.
De los derechos del pertiguero que ha de las entradas de los beneficiados	XXII.
El juramento que han de fazer los beneficiados quando los Reçiben en la yglesia	XXII.
De la Residencia de los ocho meses	XXII.
Que son obligados los clerigos de las parrochas a venir a las proçesiones que el cabildo ordenare y en que casos	XXII.

De los dias del cabildo ordinario y que se lean los estatutos un dia en el mes	XXII.
De las ofrendas del cabildo e de las ofrendas de las parrochas como se parten	XXII.
De los asentamientos de los beneficiados que fueron primero proveydos en la yglesia	XXIII.
Del asentamiento de los capellanes	XXIII.
Como se han de aver e honrrar los beneficiados entre si dentro e fuera de la yglesia	XXIII.
Que los beneficiados que se hallaren en la yglesia con el constituydo en dignidad le aconpañen hasta su silla al coro	XXIII.
Quantos clerigos han de aconpañar al semanero en su semana e los dias de las fiestas asi al dean como a todos los otros	XXIII.
Que no se actuen ni burlen los beneficiados desonestamente unos con otros	XXIII.
De las bestiduras de los clerigos	XXIII e XXV.
De las injurias entre los beneficiados	XXV.
De la ausencia de los capellanes de la yglesia	XXVI.
De los sermones de todo el año	XXVI e XXVII.
Estatuto del deposito para socorrer a los beneficiados el tercio primo e segundo del año	XXVII.
De la Residencia de los beneficiados de las yglesias parrochales en sus beneficios	XXVIII.
De la division e partiçion de los diezmos e la parte que a cada uno de los beneficiados de la çibdad dellos le cabe	XXVIII.
De lo que deven ganar los beneficiados que se van por la pestilençia	XXIX.
De los aRendamientos e trasposos de las casas e heredades del cabildo e de la fabrica	XXIX e XXX.
La promulgacion de los estatutos	XXXI.

+

Nos don Pedro de Toledo, (1) por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma, obispo de Malaga, del consejo del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su limosnero mayor, a vos los venerables dean e cabildo de la nuestra yglesia de la dicha çibdad de Malaga, nuestros amados hermanos, e a todos los otros vicarios, curas e beneficiados e presbiteros e otros qualesquier clerigos de la dicha yglesia e obispado de Malaga, e al conçejo, corregidor e alcaldes e alguaziles, Regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga e de las otras çibdades e villas e lugares de la dicha nuestra dioçesi que agora soys o fuerdes de aqui adelante, salud en nuestro señor Jhesu-Christo e a los nuestros mandamientos firmemente obedesçer; bien sabedes como a nuestro señor Dios plogo, por su mucha piedad e por ynterçesion e Ruego de nuestra señora la Virgen

(1) Don Pedro Diaz de Toledo y Ovalle, primer Obispo de Málaga después de la reconquista, que de canónigo de Sevilla y siendo también limosnero mayor de sus altezas, pasó á regir la diócesis malagueña en el año 1488, según consta de la Real Cédula expedida por los Sres. Reyes Católicos en 13 de Junio de 1488, confirmando las bulas despachadas en Roma á 5 de Diciembre de 1487. Falleció en Málaga á 15 de Agosto de 1499 y en el cabildo de 23 de Agosto del mismo año, se publicó la sede vacante nombrando provisor á D. Francisco Melgar, que desempeñó este cargo hasta Diciembre de 1500.

Santa Maria su madre, abogada e señora nuestra, ganar e Recobrar de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, la dicha çibdad de Malaga, donde fueron martirizados por amor de nuestro señor Jhesu-Christo, muchos tienpos ha, los santos martires Çiriaco e Paula, nuestros patrones, e donde, aquellos tienpos antes que se perdiere la tierra, era e agora esta situada la yglesia catredal de nuestro obispado, e asi mesmo las otras çibdades e villas e logares del dicho obispado de Malaga, todo ello por medio e con el poder e in-pensas (1) de los christianisimos e por eso muy altos e muy poderosos e muy ecçelentes e invictisimos prinçipes, el Rey don Fernando el quinto e la Reyna doña Ysabel, su muy cara e amada muger, legitima suçesora de los Reynos de Castilla e de Leon, ambos Rey e Reyna de las Españas, nuestros Reyes e señores naturales que Dios dexé bivar e Reynar con mucha prosperidad por muchos e largos tienpos amen, estando pre-sentes en los sitios e çercos de los dichos çibdad e logares por sus Reales personas con muchos trabajos e gastos, la qual çibdad e dioçesi avia setecientos e setenta años e mas que es-tava so el yugo e seta (2) de Mahomad, por lo qual a nos, aunque indigno, el primer prelado e pastor de la dicha ygle-sia e obispado despues que se Recobro, pertenesçe dar e or-denar leyes e estatutos e ordenanças en el estado eclesiastico e en las yglesias de nuestra dioçesi çerca del serviçio de Dios e de la çelebracion del ofiçio divino, como çerca de la onestad (3) e buena vida de las personas eclesiasticas e Reli-giosas e çerca de la division e partiçion e cobranza de sus Rentas e diezmos e çerca de la buena vida e costunbres del estado seglar e en todas las otras cosas que a nuestro

(1) *Expensas.*

(2) *Secta.*

(3) *Sincope frecuente: honestidad.*

cargo e oficio pontifical pertenesçe dar forma e orden, asi a los eclesiasticos como a los seglares, de manera que esta nuestra yglesia e obispado no carezca de ordenanças e estatutos e buenas costumbres, por los quales los dichos estado eclesiastico e seglar en justicia, paz e sosiego entre si se Rijan, e cada un estado por si e anbos juntamente puedan mejor servir a Dios e alcançar aquel galardón soberano para que fueron criados.

Primeramente.

Ordenamos e mandamos que en nuestra yglesia catredal de la çibdad de Malaga se guarde la ereçion e instituçion della que el yllustre e Reverendisimo señor don Pero Gonçales de Mendoza, Cardenal de España, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chañçeller mayor de Castilla e obispo de Si-guença, fizo e instituyó por bula apostolica a él cometida e dirigida por nuestro muy santo padre ynoçençio otavo (1) e por mandamientos de los christianisimos, muy altos e muy poderosos príncipes Rey e Reyna nuestros señores e en su nonbre al dicho señor Cardenal presentada por el muy Reverendo yn Christo padre el señor don Fernando de Talavera, obispo de Avila, confesor y del consejo de sus altezas, la qual ereçion e instituçion el dicho Reverendisimo señor Cardenal fizo en presençia de sus altezas e del dicho señor obispo de Avila e

(1) El Papa Inocencio VIII accediendo a los deseos de los Reyes Católicos expidió su bula *Ad illam fidei constantiam*, su data en Roma a 4 de Agosto de 1486, autorizando al Cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza, para fundar iglesias en las ciudades que se fueran reconquistando en el Reino de Granada. Conquistada Málaga en 18 de Agosto de 1487, los Reyes propusieron como Obispo de esta Ciudad a D. Pedro de Toledo, y el Cardenal Mendoza en uso de las facultades concedidas otorgó la escritura de erección de esta Iglesia en 13 de Febrero de 1488.

nuestra e de los del su muy alto consejo en la çibdad de Çaragoça, que es en el Reyno de Aragon, a treze dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, en el año quarto del pontificado de nuestro muy santo padre ynoçencio otavo, ante diego de muros, Canonigo de Santiago (1) su secretario, en esta manera:

Es a saber: que en la dicha yglesia catredal aya el numero de las dignidades e canongias e Raçiones e capellanias e officios siguientes:

Primeramente.

El asentamiento e orden de las personas de la yglesia.

Las dignidades son estas asi situadas e asi han de hablar en cabildo e asi se escriben en los quadernos de las oras del coro e por esta orden van del coro a ofreçer al altar los dias que son obligados:

Dean.

Arçediano de Malaga.

Chantre.

Thesorero.

Maestrescuola.

Arçediano de Ronda.

Arçediano de Antequera.

Arçediano de Belez Malaga.

(1) Fueron testigos al otorgamiento de esta escritura D. Fernando de Talavera, Obispo de Ávila, que después fué Arzobispo de Granada, D. Pedro de Toledo, Obispo de Málaga, y los nobles señores Rodrigo de Ulloa, Rodrigo de Maldonado, el Doctor de Talavera, el Doctor Juan Diego de Alcocer y Fernán Álvarez de Toledo (*Bolea y Sintas: Descripción de la Catedral de Málaga*).

Item, el dean está a la mano derecha del prelado en el coro, e de su coro estan estas dignidades asi situadas e asentadas por orden.

Dean.

Chantre.

Maestrescuela.

Arçediano de Antequera.

Item, a la mano siniestra del prelado estan las dignidades siguientes en el coro asi situadas.

Arçediano de Malaga.

Thesorero.

Arçediano de Ronda.

Arçediano de Belez Malaga.

Ordenacion de la yglesia.

Instituyó mas en la dicha yglesia veynte calongias (1) e

prebendas, de las quales de consentimiento e voluntad de sus

altezas anexó las ocho a las dichas ocho dignidades con tal

condicion que asi esten unidas las ocho calongias con las

ocho dignidades, que el que toviere dignidad con la dicha pre-

benda anexa no pueda aver otra ninguna canongia ni pre-

benda en la dicha yglesia. Instituyó mas en la dicha yglesia

doze Raciones y doze capellanias del coro y doze clericatos o

acolutos y todos los otros oficios acostunbrados en las yglesias

catredales, es a saber: oficio de cura o Retor en la parro-

chia (2) de la misma yglesia catredal, oficio de sacristan

menor, oficio de organista, oficio de canpanero, oficio de

perliguero, oficio de barrendero e de echar los perros de la

yglesia, y a todos los sobredichos dignidades, canonicos e Ra-

(1) Palabra anticuada: *canongias*.

(2) *Parroquia*.

cioneros, capellanes, acolitos, cura, sacristan e a todos los ofiços ya dichos, que fuesen canonicamente proveydos en la dicha yglesia, asignó e aplicó todos los frutos e Rentas que le pertenesçen por donaçion Real o en otra qualquier manera, en tal forma que cada calongia e prebenda, asi de las ocho anexas a las dignidades como de las otras doze calongias, aya, si sus Rentas le bastaren, en cada un año treynta mill maravedis o su verdadero valor, y cada Raçion veynte mill maravedis, y la dignidad del deanadgo (1), allende de su prevenda e canongia anexa a su dignidad, aya por Razon de la dignidad otros treynta mill maravedis y qualquiera de las otras dignidades aya allende de su canongia anexa quinze mill maravedis por Razon de su dignidad y qualquier capellania diez mill y el cura o Rector, el qual puede ser uno de los capellanes del coro, diez mill maravedis, y el sacristan menor del altar mayor, el qual asi mesmo puede ser uno de los capellanes del coro, seys mill maravedis, (dizese menor por que el ofiço del thesorero es ser sacristan mayor) y el organista seys mill y el canpanero seys mill maravedis y a cada uno de los clerizones o acolitos, que vulgarmente se llaman moços de coro, cinco mill maravedis e el pertiguero tres mill y el perrero, con condiçion que tenga cargo de barrer e Regar la yglesia e tenerla linpia el tiempo que conviene, seys mill maravedis.

Otro si, ordenó e instituyó que si las Rentas de la mesa capitular cresçiesen o amenguasen desta suma, que los emolumentos e Rentas, que a los sobredichos se Reparten, asi crescan o amenguen para todos los beneficiados, dignidades, canonigos e Raçioneros e capellanes, acolitos, cura, sacristan, organista, pertiguero, canpanero, perrero e barrendero de la dicha yglesia a cada uno por Rata (1) de su beneficio e

(1) Palabra anticuada: *deanato*.

(2) Por *prorrata*. Locucion latina: por cantidad.

su salario o estipendio que ha en la institución e ordenación de la yglesia.

Item, ordenó en la dicha institución, e así lo mandó en virtud desta obediencia, que todas las sobredichas Rentas e estipendios asignados a los dichos beneficios e oficios sean cotidianas distribuciones, asignadas e Repartidas a todos los que estovieren presentes e interesentes (1) a todas las horas noturnas e diurnas e a los ejercicios de los dichos oficios, así que desde el dean fasta el acólito inclusive aquel que no estoviere presente en el coro a aquella hora, *cesante legitimo impedimento*, carezca del estipendio e distribución de aquella hora, y el oficial que así mesmo faltare del ejercicio de su oficio sea multado por cada falta que hiziere por Rata de su salario, enpergo quiso e instituyó que se pueda subtraer por prebenda e grossa de cada año para cada prebenda cinco mill maravedis de la moneda corriente e que esto sea avido por grossa, tanto que la calongia valga en toda su Renta treynta mill maravedis, e que para expensas neçesarias puedan así mismo apartar e dexar aquella cantidad de maravedis o su valor que al obispo e cabildo paresçiere ser neçesario, tanto que esto no sea en fraude o disminuyçion, quanto quier que pequeña, del servicio continuo de la yglesia o del culto divino, lo qual defendió so pena de excomunion que no se faga.

Otro si, instituyó e ordenó que todas e cada una de las dignidades, canonicos e Raçioneros de la dicha yglesia sean obligados a Residir en la dicha yglesia catredal por ocho meses continuos o ynterpolados en cada un año; donde así non lo fizieren que por el prelado que es o por entonçes fuere o el cabildo sede vacante, llamado e oydo el tal beneficiado absente sino mostrare justa cabsa de ausencia, *ipso jure* sea privado de su beneficio y el prelado luego deva proveer de su

(1) Los que asisten personalmente.

beneficio a persona y donea a presentacion del Rey e de la Reyna nuestros señores o de sus subçesores, y declaró ser justa cabsa de ausencia de la yglesia para el beneficiado, estando enfermo en la çibdad o sus arrabales o si yncurriese en enfermedad fuera de la çibdad viniendo a ella, tanto que esto conste por legitimas pruebas, o si de mandamiento del obispo o del cabildo juntamente y por cabsa e provecho de la yglesia fuere absente, en tal manera que han de concurrir estas tres cosas sobredichas en la liçencia o ausencia, eçebto los dos beneficiados los quales los obispos de derecho pueden tener en su serviçio, los quales ynstituyó que enteramente Resçiban los frutos de sus prebendas y de las distribuçiones cotidianas, las quales se distribuyen a los presentes e ynterentes por que en esta yglesia todo es distribuçiones cotidianas.

Instituyó e ordenó mas, por abtoridad apostolica, de plazer e consentimiento de los dichos serenissimos Rey e Reyna, nuestros señores, que el obispo de la dicha yglesia tenga para sienpre la quarta parte de todos los diezmos asi prediales como personales, asy de la yglesia catredal como de todas las otras yglesias parrochiales de la dicha çibdad e de todo el obispado, e que los clerigos beneficiados de qualquier yglesia de la çibdad e obispado ayan asi mismo la quarta parte de todos los diezmos pertenescientes a aquella yglesia, la qual quarta parte, en todas las parrochias e yglesias, yguualmente se parta entre todos los beneficiados, sacando primero de la dicha quarta parte la diezma parte para el sacristan e sacristanes de la misma yglesia, y de la otra mitad de los diezmos, el Rey e la Reyna nuestros señores e sus subçesores ayan perpetuamente aquella parte en los dichos diezmos que vulgarmente se nonbran terçias, la qual nuestro muy santo padre les dio por su bula apostolica, la qual parte declaró que

fuese tanto como serian dos novenos de nueve partes, si todo el monton de los diezmos se dividiese en nueve partes, y de lo que fincare despues de sacadas las dos novenas partes para sus altezas ha de aver la fabrica de la misma yglesia, cuyos fueren los diezmos, la terçia parte y la mesa capitular de la yglesia catredal otra terçia parte y el ospital de la misma parrochia otra terçia parte, de la qual terçia parte del ospital se ha de sacar el diezmo para sustentacion del ospital mayor de la dicha çibdad de Malaga, de la qual division el dicho Reverendisimo señor Cardenal por que mejor se entendiese puso en la dicha institucion el enxemplo siguiente: Como si todo el monton de los diezmos de alguna yglesia e parrochia fuesen nueve moyos (1), el obispo e los beneficiados de aquella yglesia han de aver quatro moyos e medio, que es a saber: el obispo dos moyos y la mitad de medio moyo y los beneficiados otro tanto, enpero de la parte de los dichos beneficiados se ha de subtraer la decima parte para los sacristanes, como dicho es, y el Rey e la Reyna avran dos moyos que son los dos novenos de toda la Renta de los nueve moyos, enpero sacanse de los quatro moyos y medio que fincan, por que instituyó que no se sacasen de las partes del obispo ni de los clerigos parrochiales mas de la otra mitad, que son quatro moyos y medio, de los quales son para sus altezas los dos moyos, y de los dos moyos y medio que quedan avra la fabrica de la misma yglesia la terçia parte y el ospital o espitales de aquel mismo lugar otra terçia parte, de la qual se ha de subtraer la decima parte para el ospital mayor de Malaga.

Iten, ordenó e instituyó que el prelado cometa la cura o Rectoria de la yglesia e parrochia desta nuestra yglesia e de todas las yglesias parrochiales de su obispado e de cada una

(1) Medida para liquidos que equivale á ocho cántaras de á treinta y seis cuartillos.

dellas, a su voluntad e arbitrio y por el tiempo que a él le pluguiere, a los beneficiados de la dicha yglesia o a alguno dellos o algun sacerdote estraño o no beneficiado, como él quisiere e viere que mas conviene a servicio de Dios e bien del pueblo, e al cura o Rector, por galardón e salario de su trabajo, le aplicó e asignó las primicias de aquella parrochia.

Otro si, por quanto nuestro muy santo padre ynoçençio otavo otorgó e conçedió al Rey e a la Reyna, nuestros señores, e a sus subçesores todos los diezmos de los moros del Reyno de Granada en los lugares ganados e por ganar de sus altezas e de la mitad de los diezmos de los moros de los lugares del obispado sus altezas fizieron donaçion perpetua en dote al obispo e cabildo, es a saber: de la quarta parte de todos los diezmos a la mesa obispal e de la otra quarta parte a la mesa capitular e la otra mitad Reservaron para si; el dicho señor Cardenal, por la abtoridad apostolica, de consentimiento de sus altezas, asignó e aplicó estas dos quartas partes de diezmos al obispo e su mesa obispal e al cabildo e su mesa capitular y declaró que la division de los diezmos de los christianos, arriba puesta, no yncluya en si estos diezmos de los moros, por que destos no han parte, salvo el obispo e el cabildo como dicho es.

Aplicó mas el dicho señor Cardenal, por la dicha abtoridad apostolica a consentimiento e voluntad de sus altezas, todas las casas obispales e huertas e posesyones e tierras e otros bienes dados y por dar por sus altezas en las çibdades de Malaga e Ronda e Belez Malaga e en toda la dicha dioçesi, al obispo de Malaga e a su mesa obispal; aplicó mas a la dicha mesa obispal y Reservó para ella todos los diezmos del segundo parrochiano que fuere elegido de cada año por el obispo o por su procurador en cada una de las yglesias de la dicha çibdad e dioçesi de Malaga, fasta que los frutos e Rentas,

de la mesa obispal alleguen a un cuento (1) de maravedis.

Aplicó mas, por la dicha abtoridad apostolica, al cabildo e a la mesa capitular de la yglesia catredal de Malaga todos los diezmos del terçero parrochiano de cada una de las yglesias de la dicha çibdad e obispado, elegido por parte del dicho cabildo, hasta que las Rentas de la mesa capitular alleguen a un quento y dozientos mill maravedis.

Aplicó mas a la dicha mesa capitular çinquenta casas e veynte mesquitas de la dicha çibdad y en sus arrabales e diez huertas.

Aplicó mas a la fabrica de la yglesia catredal de Malaga todos los diezmos del primer parrochiano de cada una yglesia de la dicha çibdad e obispado, elegido por el mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia, en tal manera que la fabrica de la yglesia elija primero y el obispo el segundo y el cabildo el terçero.

Aplicó mas, perpetuamente, de la dicha voluntad e donacion Real e de su consentimiento, en cada una de las parrochias de todas las çibdades e de todo el obispado, para la morada e uso de los clerigos beneficiados, çasas e huertas para cada uno de los dichos beneficiados, las quales el Rey e la Reyna, nuestros señores, les han dado o dieren dende adelante, lo qual todo sobre dicho el dicho Reverendisimo señor Cardenal por abtoridad apostolica aplicó a consentimiento e voluntad de sus altezas, e en su presençia lo instituyó e ordenó e por la dicha abtoridad apostolica mandó en virtud desta obediencia a todos los presentes e futuros de qualquier estado, grado, orden, preheminençia o condiçion que fuesen, lo guarden e fagan guardar y los que lo contrarió fiziesen o fizieren que sepan que yncurren en la indignaçion de Dios todo poderoso e de los bienaventurados apostoles San Pedro e San Pablo.

(1) Millón.—Se dice á veces por millón de millares.

La qual sobredicha institución e ordenación de nuestra yglesia, fecha por el dicho Reverendísimo señor Cardenal, nos el sobre dicho don Pedro de Toledo, obispo de Malaga, Reçebimos e admitimos por nos e por nuestra yglesia ante sus altezas e los del su consejo en el dicho dia. Por ende mandamos a vos los venerables dean e cabildo e clerigos de la dicha nuestra yglesia e a todos los otros beneficiados, clerigos, curas de toda nuestra dioçesi e obispado e a todas las otras personas clerigos e legos a quien lo sobre dicho atañe o atañer puede en qualquier manera, que de oy en adelante de la data desta nuestra carta guardeys enteramente la dicha institución e erección e la division e distribuyçion de diezmos fechas e estatuydas por el dicho señor Cardenal en la dicha çibdad de Çaragoça, como dicho es, para la dicha nuestra yglesia, e todo lo en ella contenido, segun que aqui lo avemos declarado en vulgar e está mas largamente en la dicha institución en lengua latina, lo qual mandamos a vos el cabildo, dignidades e canonigos e Racioneros de la dicha nuestra yglesia e a cada uno de vos las singulares personas del dicho cabildo, en virtud de santa obediencia e so pena de escomunion mayor, que la cunplays e guardeys segun que en ella se contiene a la letra e aqui la avemos puesto en lengua castellana. En testimonio de lo qual, e por que sea en nuestra yglesia e dioçesi perpetuamente guardada la dicha institución e erección, mandamos hazer este libro, en el qual, en vulgar por que mejor sea de todos entendido e guardado, pusimos el efecto de la dicha institución e ordenación con otros estatutos de la orden que en nuestra yglesia queremos e mandamos que se tenga e acostunbre e guarde perpetuamente, al qual libro ponemos nuestra abtoridad e decreto, e mandamos que se le dé fe como a libro antiguo de ordenación de la dicha nuestra yglesia, que en otras partes e yglesias acostunbran lla-

mar el libro del bezerro, (1) en el qual ansi mesmo mandamos poner las casas e huertas e otras qualesquier heredades que la mesa obispal e la mesa capitular e fabrica de nuestra yglesia tienen agora, como las que avran de aqui adelante, con sus linderos, las quales mandamos al notario del cabildo que sea obligado a los escrevir en este libro por que aya memoria de todas las cosas e bienes de la yglesia. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos nuestra carta firmada de nuestro nonbre e Refrendada del nonbre del notario publico infra escripto que la fizo por nuestro mandado. dada en la çibdad de Malaga en la nuestra yglesia catredal en presençia del cabildo e clerigos della a ocho dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Otro si, ordenamos e mandamos que el dean e cabildo de la yglesia de Malaga ayan la quarta parte de los diezmos de su propia parrochia como la han los beneficiados de las otras parrochias en sus yglesias, pues que son beneficiados de la yglesia catredal, tanto bien como los otros beneficiados de las otras yglesias, lo qual no está en la ordenaçion de la yglesia, pero por les hazer graçia, porque Residan en el serviçio del coro, plazenos de lo estatuyr asi, y que desta quarta parte no diezmen cosa alguna a los sacristanes de su propia parrochia, pues que en la ordenaçion de la yglesia está asignado salario para el sacristan, enpero por que en las yglesias catredales no vasta un sacristan solo para el serviçio, segun que es continuo, queremos que el cabildo, pues que lo eximimos del diezmo para los dichos sacristanes, quando sus Rentas suban de un quento e dozientos mill maravedis, paguen otros seys mill maravedis de cada año para otro sacristan, de manera que

(1) Llamábase *becerro* al libro de las iglesias y monasterios antiguos en que se copiaban sus privilegios y pertenencias.

sean dos sacristanes que sirvan o se ayuden al servicio por semanas o como ellos mejor se acordaren para el dicho servicio, y demas desta quarta parte que asi ha el cabildo e les asignamos de los diezmos de su propia parrochia, mandamos que de la otra mitad de diezmos, sacados los dos novenos que son para el Rey, aya la dicha parrochia la tercia parte, segun que en las otras parrochias del obispado lo han, por que esta tercia parte lleva de lo que le pertenesce como al cabildo de la yglesia principal y catredal como la lleva generalmente en todas las yglesias del obispado, e la quarta parte primera queremos que la ayan como beneficiados de la propia parrochia.

Otro si, por que cada uno de los constituydos en dignidad e oficio en nuestra yglesia sepa lo que es obligado a hazer por Respetto de su dignidad e oficio, expresamos aqui lo que cada uno de los sobre dichos es obligado a fazer por Respetto de su dignidad o oficio.

Lo que pertenesce al oficio de dean (1).

Primeramente ordenamos e mandamos que al oficio y cargo de dean pertenesca e yncunva despues del prelado tener espeçial cuydado del Regimiento del coro en las cosas seguijentes, es a saber:

Hazer e procurar como se haga e diga el oficio divino mu-

(1) Entre los Capellanes que acompañaban á los Reyes Católicos se encontraba el Deán de Canarias, D. Juan de Bermúdez, al que designaron SS. AA. para Deán de esta Iglesia, cuyo nombramiento fué confirmado por el Pontifice Inocencio VIII en su bula de 16 de Mayo de 1488. Tomó posesión del Deanato en 19 de Mayo de 1496, siendo de notar que sesenta y tres años antes de publicarse el Santo Concilio de Trento, el Cabildo de Málaga acordaba á propuesta de su Deán, en 22 de Junio de 1500, "que por quanto en los casamientos pasan muchas burlas, por ningún Clérigo, Cura ni Beneficiado pueda desposarse sin primero llevar el mandamiento firmado del Provisor ó Vicario

cho onesta e ordenadamente por todos los beneficiados e clérigos de la yglesia, asi en el coro como donde quier que el cabildo hiziere ofiçio divino, a lo qual puede compeler a todos los beneficiados, dignidades e canonigos e clérigos inferiores para que fagan el dicho ofiçio con silencio e onestad, so la pena que a él paresciere, multandolos en la ora o oras de aquel dia o mas, segun su arbitrio, con tanto que por la culpa del dia no les pene ni multe en los maytines ante pasados.

Iten, al dean pertenesçe los dias de las fiestas dobles de primera e segunda dignidad dar cantores, los que le parescieren que fagan el ofiçio, y el que no lo hiziere puedelo punir segun su arbitrio.

Iten, el dean puede y deve encomendar los ofiços del coro asi la misa e evangelio e epistola como la cantoria en los sobre dichos dias de fiestas dobles, e eso mismo los evangelios cantados de las fiestas de la Natividad y de los Reyes e las pasiones e bendiçion del çirio a aquellos beneficiados que entendiere que mas cunple a serviçio e honrra de la yglesia, e puede y deve penar a los inobedientes segun le paresciere, tanto que la pena o multa no eçeda de tres dias.

Iten, al dean pertenesçe dezir la misa mayor los dias solepnes quando el prelado non la dixiere, e los dias menos solepnes, como son los de segunda dignidad, a las otras dignidades de la yglesia por su orden e a los canonigos mas an-

ó del Notario de la Audiencia, para que primero se amonesten, so pena de quinientos maravedis».

D. José Vieira y Clavijo en su *Historia de las Islas Canarias*, dice que el Deán Bermúdez fué hombre de perversas y escandalosas costumbres, amotinador y sedicioso, que mereció ser desterrado y que murió consumido de pena. El sabio Doctoral de la Catedral de Málaga, Sr. Bolea, á quien debo estas y otras curiosas noticias sobre las personas que tuvieron dignidad en esta Iglesia, rechaza estas afirmaciones, como podrá verse en el interesantísimo libro, que publicará en breve, *Varones ilustres de la Catedral de Málaga*.

tiguos; encomienda el dean a los tales todas estas cosas suso dichas e en ausencia del dean todo esto deve y puede hazer la dignidad mas antigua que en la yglesia se hallare e no aviendo dignidad alguna en el coro lo pueda y deva hazer el cano- nigo mas antiguo.

Iten, el dean puede y deve hazer llamar a cabildo el dia que no fuere capitular so pena de tres dias o sin ella como le plazera e non otro alguno mientras él fuere presente en la cibdad.

Iten, el dean puede punir a los que en el cabildo non es- tovieren onestamente o no hablaren en su tiempo y lugar, aunque sean constituydos en dignidad.

Iten, el dean puede visitar los lugares o heredades e casas del cabildo quando le plazera, tanto que no sea en dias de fiestas, enpero esto a su costa e no a la costa del cabildo.

Iten, el dean ha de tener una llave de las Reliquias e cuerpos santos que oviere en la yglesia.

Iten, el dean ha de tener una llave del sello del cabildo e quando estoviere avrente ha las de dexar a uno o dos cano- nigos que el cabildo para ello diputare e no a otros.

Iten, al dean dan sienpre el ençienso e agua bendicha (1) primero, quien la semana sea de su coro quien no, lo qual no han de hazer a ningun de las otras dignidades aunque sea presidente.

Iten, al dean pertenesçe proponer todos los negoçios en el cabildo e ver lo que hazen el procurador e el abogado e el mayordomo e contadores e visitadores e otros qualesquier oficiales del cabildo en los negoçios del cabildo que a cada uno dellos es encomendado e el dean los ha de solicitar para que los hagan. E sy fueren negligentes proponerlo en cabildo

(1) Anticuado: *bendita*.

para que sean castigados o amovidos de los oficios, ea por estos cargos e otros semejantes le fue consignada mas Renta que a ninguna de las otras dignidades de la yglesia en la institucion della, y si no haze esto con diligencia el cabildo lo deve notificar al prelado para que le corrija y sino se corrigiere *tercio admonitus*, que mande dar de su Renta a un canonigo o Racionero o dignidad que el cabildo con el prelado eligiere para el semejante cargo, ambos juntamente prelado y cabildo y no el uno sin el otro, el salario que bien visto les fuere.

Item, al dean pertenesçe solicitar que el cabildo haga visitar las casas y heredades de la mesa capitular por dos beneficiados juntamente a costa del dicho cabildo e ha de llegar la dicha visitacion a devida esecucion segun los estatutos y costumbres de la yglesia.

Item, al dean pertenesçe dezir en cabildo toda la negligencia que fuere en los oficios del chantre e tesorero e maestrescuela e hazer en cabildo que se emienden, por que la yglesia non padezca detrimento ni mengua en los oficios que en ella se hazen; todas estas cosas pertenesçen al dean por Razon de su oficio e las deve e es obligado a hazer so la pena ya dicha.

Otro si, si los beneficiados delinquentes fueren dignos de mayor pena de la suso contenida, esto tal no pertenesçe al dean solo, mas al dean y cabildo juntamente o al cabildo estando el dean absente de la çibdad, enpero si estoviere presente e non se quisiere juntar con el cabildo para la correction de los tales deve ser primero Requerido, *semel* cada (1) que el tal caso acaesçiere, por mandado e parte del dicho cabildo, e Requerido, sino quisiere venir a entender en el negoçio, el

(1) Cada vez.

cabildo sin él pueda entender en la punición o corrección de los tales e después no deve ser admitido el voto del dean en aquel caso, si no fuere conforme al voto de la mayor parte del cabildo en numero.

Otro si, si el dean estoviere absente del coro, la mayor dignidad de la yglesia, de grado en grado, e faltando del coro la dignidad el mas antiguo canonigo, puede Regir el coro en todas las cosas suso dichas e multar a los beneficiados, segun dicho es, en ausencia del dean e de las dignidades, enpero ninguno terna (1) ni tiene las preminencias del dean, es a saber; encienso e agua bendita e llaves e otras cosas suso dichas que pertenesçen solo al ofiçio de dean, enpero estando el prelado presente en el coro al prelado que es cabeça de la yglesia pertenesçe la corrección e castigo e emienda de los beneficiados e clerigos asi en el coro como fuera del e a su provisor en su nonbre, enpero por onrra de la dignidad de dean, *qui est major post pontificalem*, ordenamos e mandamos que el provisor que agora es o fuere de aqui adelante, aunque sea beneficiado o dignidad en la yglesia, no se entremeta a corregir en el coro a los beneficiados e clerigos çerca del ofiçio divino, ni tenga facultad de los multar por ello en quanto provisor, mas de quanto fuere el beneficio o dignidad que en la yglesia toviere, segun la qual e su antigüedad lo podría hazer no seyendo provisor, e si el provisor fuere beneficiado e delinquente en el coro en el ofiçio divino no guardando el silencio e onestad o cosas semejantes pueden y devenle Rapar (2) las oras, como a los otros, el dean o presidente del coro, porque ende no está como provisor mas como canonigo o dignidad o beneficiado segun el beneficio que en la yglesia toviere e segun aquel se ha de asentar en el coro e

(1) Anticuado: *tendrá*.

(2) Quitar, arrebatar.

en las proçesiones e hablar en cabildo en su lugar e antigüedad, enpero si acaesciere, *quod Deus avertat*, que alguno o algunos de los beneficiados o clerigos Reñiesen en el coro, de manera que pasen entre ellos injurias dignas de castigo por que meresca ser preso el tal delincente, esto tal pertençe al prelado o a su provisor en su absençia corregirlo e castigarlo, pues que el cargo prinçipal de sus animas es suyo, e si el dean y cabildo en absençia del prelado quisieren castigar a los tales, queremos e mandamos que lo puedan y devan hazer, no por via de juridiçion mas por via de correction paternal, castigando a los culpados, multandolos en dias o semanas de lo ganado o por ganar de las oras del ofiçio divino por mas o menos tiempo, segun la calidad del delito, fasta un mes o dos e non mas, e ni por esto çesa ni deva çesar la correction e castigo del prelado e de su provisor en su absençia si el delito del tal beneficiado o clerigo fuere digno de prision, la qual el cabildo non les puede dar pues no tiene juridiçion ni carçel, o si la correction que el cabildo diere al delincente no fuere suficiete o fuere exçesiva del delito, por que a ninguno es proyvido el Remedio de la apelacion si fuere agraviado, enpero por honrra e abtoridad de nuestro cabildo, mandamos a nuestro provisor e vicarios, que agora son o fueren de aqui adelante, que cada e quando acaesciere que el cabildo castigare paternalmente a algun beneficiado o clerigo de la yglesia que delinquiere dentro en el coro o yglesia catredal, que aprueve y confirme la tal correction seyendo justa e Razonable, no dando lugar a fribolas apelaciones, e por que podria acaesçer que algun beneficiado o clerigo de la dicha yglesia, asi penado e corregido paternalmente por el cabildo, oviese la pena por buena por tener cabsa de bagar e non servir la yglesia, ordenamos e mandamos que no obstante que el no gane cosa alguna en el tiempo o dias

que fuere penado, que sea obligado a venir a la yglesia e servir el divino oficio al tiempo e a las oras que los otros beneficiados e clerigos sin poder tomar Reele (1) en los tales dias, so pena que todas las oras que asi faltare le sean quitadas de lo ganado si lo toviere o de lo que adelante ganare, fuera y demas y allende de los dias en que fue penado, por que de su culpa non Reporte provecho y quede castigado para adelante.

Arçediano de la iglesia de Malaga (2).

El arçediano de la yglesia de Malaga no tiene juridiccion alguna en la yglesia ni çibdad, enpero es la segunda dignidad e arçediano mayor de la dicha yglesia y deve ser honrrado e acatado en todas las cosas despues del dean e ante que los otros constituydos en dignidad en la dicha nuestra yglesia.

Lo que pertenesçe al oficio de chantre (3).

El chantre es la terçera dignidad en honrra de la yglesia catredal y ha se de asentar en el coro del dean despues del dean e ante que otro alguno e ha de començar todos los can-

(1) El tiempo que se permite á los prebendados estar ausentes del coro para su descanso y recreación.

(2) El primer arçediano de Málaga fué D. Juan Román que estuvo presente al otorgamiento de estos Estatutos en 15 de Junio de 1492, sucediéndole en la dignidad de arçediano mayor el chantre D. Rodrigo de Enciso, que ocupó tal cargo desde el año 1496 hasta el 6 de Febrero de 1509, en cuyo dia hizo resignación de su prebenda á favor del famoso Juan de la Encina.

(3) Aparece como primer chantre de la Catedral, en el otorgamiento de los Estatutos, D. Rodrigo de Enciso al que sucedió en 1496 el Venerable Maestro D. Pedro Dagus, de quien sólo se conserva la noticia de que dió la posesión del Deanato á D. Juan de Bermúdez, primer Dean de la iglesia de Málaga, en 1496.

tos en el coro e en las proçesiones, el qual ha de poner por si un sochantre, clerigo docto (1) e buen cantor y de buena boz, tal que sepa hazer el ofiçio y pertenesca a la yglesia, e él lo ha de pagar de sus dineros, e este sochantre ha de començar todos los dias que no ay cantores con capas en el coro las antiphanas (2) e hinnos e salmos a las oras, e no es obligado a venir a los maytines porque non se le dañe la boz, enpero no gana aunque sea beneficiado o capellan de la yglesia de lo que se Reparte a maytines, salvo si viene a los servir, e viniendo es obligado a hazer su ofiçio de sochantre como en las oras del dia, e quando no viene a ellos deve encomendar su cargo a otro, lo qual si haze non puede ser compelido a que venga en presona a servir los maytines por la Razon ya dicha, enpero puede ser compelido a que venga a los maytines que se dizen de dia, como son los maytines de la fiesta del cuerpo del Señor o de las tinieblas o de otros semejantes si ocurriesen, y esta tal compulsion es *per subtractionem portionis* (3) de lo que gana por Razon de la sochantria. El sochantre ha de tener cura de enseñar los moços en todo aquello que han de dezir en el coro, e la yglesia e fabrica paga el salario por su trabajo de los mostrar el sochantre, al albidrio del prelado. Iten, el sochantre en nonbre del chantre encomienda las semanas de misa y de evangelio y epistola e de cantoria a los beneficiados por la matricula que se haze cada sabado de cada semana por orden. Iten, el sochantre Reparte las semanas a los moços del coro, asi a los dos moços de encomendar e a dos moços de çirio, e que digan los Responsetes e versos, e un moço que lea cada dia la calenda e tenga cuydado de poner todos los libros que fueren menester en

(1) Anticuado: docto.

(2) Antifonas.

(3) *Per subtractionem portionis.*

los atriles e dar cuenta dellos e tener la esconsa? en el atril de medio, e esto ha de hazer cada semana. Iten, el chantre, o el sochantre por mandado del chantre, ha de Resçebir los moços e despedirlos quando no fueren abiles e tomar otros abiles e de buenas bozes por mandado del chantre, e en esto tal no tiene que hazer el cabildo, salvo si el chantre o su sochantre non diesen moços ydoneos, y el sochantre ha de costumbre de derechos de cada moço de coro que Resçibe en la yglesia con sobrepeliz un par de gallinas, enpero no les ha de levar otros derechos algunos por los Resçebir en el coro ni por les mostrar, pues que la fabrica de la yglesia le dá salario por ello. Iten, al chantre pertenesçe corregir e castigar los capellanes e a los clerigos que no son beneficiados e a los moços de coro sino sirvieren e continuaren el coro como a él paresciere. Iten, al chantre pertenesçe, e a su sochantre en su ausencia, dar fe quales son criados en el coro, por que gozen de los previllejos de la yglesia, e el chantre puede echar fuera del coro a los criados del coro quando hizieren por qué. Iten, si en algo de lo que pertenesçe al chantre oviere alguna negligencia, asi en él como en el sochantre, al dean y cabildo pertenesçe la emienda e correccion dellos en ausencia del prelado; en esto no tiene que hazer el provisor del prelado ni otra persona alguna, salvo el prelado en persona o el cabildo o especial comision del prelado por negligencia del cabildo y del chantre e no de otra manera.

Oficio de thesorero (1).

El thesorero de la yglesia es la quarta dignidad en ella e ha se de asentar debaxo del arçediano de Malaga en su coro,

(1) En la nota que se conserva al pie de los Estatutos figura como Tesorero de la Catedral D. Juan Rodríguez, y en el acta del Cabildo de 10 de Marzo de 1496 se habla del Tesorero D. Juan Fernández de Alba y en la de 3 de Octubre del mismo año se le nombra D. Juan Gutiérrez de Alba. No se sabe,

el qual ha de tener espeçial cargo de guardar todos los ornamentos de la yglesia e paños de oro e seda e tapeçeria e cosas de plata del altar mayor e otras qualesquier cosas con que se suele servir la yglesia, asi los dias de fiestas como de cada dia, e esto todo dentro de la casa de sacristania de la dicha yglesia, so buenas llaves e çerraduras, e no cosa alguna dello en su propia casa, por que cada que la yglesia oviere menester algo para su servicio esté presto dentro de la dicha yglesia.

Item, al thesorero pertenesçe poner un sacristan o dos que sirvan por él el dicho ofiçio e que sean onbres de buena fama, e si pudiere ser deven ser de misa ambos o el uno dellos, que esten continuos en el sagrario de la dicha yglesia de dia e de noche, asi para guardar las Reliquias e ornamentos de la dicha yglesia como para ministrar en su ofiçio fielmente y con mucha diligençia e humildad e onestidad, segun que pertenesçe para su ofiçio, e si estos sacristanes fueren ydoneos el prelado y el cabildo les han de encomendar e proveer de las sacristanias a ambos e a cada uno dellos a presentaçion del thesorero e no de otra manera, por que el thesorero ha de salir por fiador de los dichos sacristanes e de todas las cosas que Resçiben en cargo de la dicha yglesia, las quales han de Resçebir por inventario e ante escrivano o por dos canonigos deputados para ello por el cabildo, e cada año por pascua de navidad ha de mandar el cabildo visitar el sagrario, asi en ornamentos como libros e cosas de plata e otras qualesquier cosas que les fueren entregadas a los dichos thesorero e sa-

pues, si se refieren estos datos á una misma persona. Tampoco se sabe quando murió D. Juan Gutiérrez de Alba, pero sí que en el año 1500 se hallaba incapacitado, pues el 7 de Agosto de dicho año, acordaba el Cabildo dar la libertad á dos esclavas, Catalina y María de Málaga que eran del señor Tesorero, que no podía darles la libertad por no estar en su seso.

cristan o sacristanes por él presentados; esta visitación se deve hazer no obstante que el prelado aya fecho visitación de todo ello, en espeçial quando el prelado estuviere absente; esta provision de sacristanes es *admitum* (1) por el tiempo que al obispo e cabildo e thesorero pareçiere e no es como la de los otros beneficios de la yglesia, porque este tal es ofiçio y no beneficio y por ende no es perpetuo.

Han de pagar los dichos sacristanes: el uno el cabildo, e ha de salario por todo el año seys mill maravedis e mas si la calongia valiere mas de treynta mill maravedis a cada uno de los que sirvieren, o menos de los treynta mill maravedis, asi han de creçer o menguar los salarios de los ofiçiales de la yglesia, segun que en la ordenación de la yglesia se contiene, e el otro la fabrica de la yglesia por quanto ha de tener cargo de yr con el cura a dar los sacramentos e a los enterramientos llevando la cruz etc e aconpañandolo, el qual sacristan deve aver los derechos acostunbrados que le pertenescen por los tales ofiços e deve aver por salario sus derechos, los quales si no fueren suficientes para su mantenimiento ha se le de suplir de salario aquello que al prelado paresçiere en su conçiencia, pues que es administrador de la fabrica, la qual es obligado mucho a conservar.

Iten, si qualquiera de los sacristanes delinquiere siendo negligente en su ofiçio deve ser penado en la parte de su salario, segun que al cabildo paresçiere.

Iten, el thesorero ha de tener una llave de los cuerpos santos e Reliquias de la yglesia pues ha de dar cuenta al prelado e al cabildo de todas las cosas que estovieren en el sagrario e ay fueren puestas, cada que le fueren demandadas.

Iten, el sacristan puesto por el thesorero guarda la yglesia

(1) Probablemente: *ad libitum*..

de dia e de noche e çierra e avre las puertas de la yglesia de dia e de noche a los tienpos convenibles que el prelado o el cabildo le mandare e paga el cabildo el salario al tal sacristan, segun que está en la institucion de la yglesia.

Iten, al cabildo pertenesçe buscar canpanero que tanga (1) las canpanas de la yglesia a voluntad del prelado y del cabildo, el qual paga el cabildo, segun lo que fue ordenado en la institucion de la yglesia, creçiendo o amenguando su salario, segun dicho es.

Iten, al thesorero pertenesçe dar las candelas asi a clerigos como a legos el dia de Santa Maria Candelaria; esto se entiende siendo la çera que se dá a costa del dicho thesorero, enpero si es a costa de la fabrica no tiene en ello que hazer, mas pertenesçe al mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia, e si los sobre dichos o qualquier dellos erraren o errare en su ofiçio el dean y cabildo les deve punir como a ellos paresçiere o punillos en çierta cota (2) del salario o espelerlos del ofiçio, e qualquier cosa que se oviere de ordenar en los dichos ofiços e en cada uno de los sobre dichos, al dean y cabildo pertenesçe e no a otro alguno.

Iten, qualquier cosa que por el dean e cabildo fuere mandado a los sobre dichos e a cada uno dellos que fagan en sus ofiços, devenlo fazer; si no lo hizieren deven e puedenlos pugnir *ad arbitun* (3).

Iten, el cabildo ha de poner quien Rija el Relox e no el thesorero que no es su cargo e ha lo de pagar la obra de la dicha yglesia.

(1) Verbo anticuado *tangir* que significa tocar ó tañer.

(2) Palabra anticuada: *cuota*. En provenzal se conserva la forma *cota*, *cotta*; en francés del siglo XVI existia la palabra *cotte* y en francés moderno *cote*.

(3) *Ad arbitrium*.

Officio del maestro escuela (1).

Maestrescuela de la yglesia de Malaga es la quinta dignidad de la dicha yglesia e ha de estar e asentarse debaxo del chantre de la yglesia de Malaga en el coro del dean, e al maestro escuela pertenesçe corregir los libros del altar e del coro en la latinidad e canto a su costa, enpero el tiempo que estoviere ocupado en los corregir deve aver las oras todas del dia, enpero no los maytines; este deve hazer el sermon del mandato en latin el jueves de la çena, ora consulta por que el maestro escuela deve ser letrado e onbre graduado, e si no lo fuere a su costa puede y deve el cabildo buscar persona ydonea para que faga todo lo suso dicho; deve asi mismo de tener cargo de visitar las escuelas e ver como se Rigen e si estan los estudiantes en el estudio onestos e estudian, e si erraren él los deve castigar e sus lectores por su mandado, enpero ni por eso se entiende ser eximidos de la juridiccion del pre-

(1) No hay ninguna noticia referente á la provisión de esta dignidad hasta el año 1504 en que por primera vez se cita al Maestrescuela D. Francisco de Melgar, que figura como canónigo en estos Estatutos y que vino á Málaga acompañando á D. Pedro de Toledo. Tal vez la precaria situación de la iglesia no consentiría hubiese tal cargo en los primeros años. Como todos los familiares del primer Obispo fué varón de mucha piedad y gran devoción, que donó á la iglesia un hermoso cuadro de Santa Cecilia, pintura de Luqueto, que todavía se conserva y que dotó la fiesta de la Santa. A la muerte de D. Pedro de Toledo, en 23 de Agosto de 1499, fué elegido Vicario Capitular, cuyo cargo desempeñó hasta Diciembre de 1500 en que fué separado de él, sustituyéndole el Tesorero de Jaén e ignorándose la causa de la separación. Esta debió ocasionar disgustos entre el Cabildo y el nuevo Vicario, pues éste prohibió so pena de excomunió que Capitular alguno escribiese á la Corte.

Por esta época fué comisionado por el Cabildo para recibir al Obispo don Diego Ramírez de Haro, y cuando en 1511 habia grandes desavenencias entre los prebendados y el Obispo, pasó á Antequera para hacer presente al prelado, que esta iglesia fué siempre visitada por el Obispo en persona. Murió el Sr. Melgar el día 7 de Diciembre de 1514.

lado, al qual pertenesçe castigar todos sus subditos. Iten, as él pertenesçe escrevir, por si o por otro a su costa, todas la letras mensajeras del cabildo e Responciones (1) de las letras que fueren enbiadas al cabildo. Iten, el maestrescuola ha de tener una llave del sello del cabildo. Iten, el maestrescuola ha de poner al maestro de la gramatica.

Iten, al maestrescuola pertenesçe espeçial cuydado que delante del los ministros del altár corrigian las epistolas y evangelios, asi en latinidad como en açentos como en el canto, e son obligados de venir con el libro en la mano ante él los ministros a proveer lo suso dicho, so pena de la terçia o vispera al que no quisyere venir ante el maestre escuela a lo proveer al tiempo que el maestre escuela gelo dixiere, la qual queremos e ordenamos e mandamos que el maestrescuola les pueda executar aunque esté el dean presente, por que esta es cosa que a su cargo e dignidad e ofiçio pertenesçe, e pues tiene el trabajo deve aver liçençia para la exsecucion del, e si todavia fuere Rebelde el tal ministro, que lo diga el maestrescuola en el cabildo para que lo castigue a su arbitrio, e si en algo desto que pertenesçe al maestrescuola oviere alguna negligençia o mengua, al dean y cabildo pertenesçe la emienda e correpcion.

Todas las otras dignidades no han juridiçion alguna ni les pertenesçe cosa en espeçial.

Arçediano de Ronda (2).

Arçediano de Ronda: este no tiene juridiçion alguna en la yglesia de Malaga ni en Ronda, enpero es la sesta dignidad

(1) Vocablo anticuado: *respuestas*.

(2) Parece ser que en los primeros años de la iglesia estos cargos no fueron conferidos, por la dificultad que ofrecia la cobranza de los diezmos en los pueblos de moros. La primera noticia que del Arçedianato de Ronda se tiene

en orden e preheminiencia en la yglesia e ha de estar en el coro del arcediano de Malaga abaxo del thesorero.

Arcediano de Antequera (1).

Arcediano de Antequera es la setena dignidad e no tiene juridicion en la yglesia ni en Antequera, enpero es la setena dignidad en orden e ha de estar en el coro del dean abaxo del maestrescuola.

Arcediano de Belez Malaga (2).

Arcediano de Belez Malaga es la otava dignidad en orden e ha de estar en el coro del arcediano debaxo del arcediano de Ronda e no tiene juridicion en la yglesia ni en Velez Malaga (3).

es que el dia 31 de Julio de 1499 presentó en Cabildo D. Juan de Villate, inquisidor de Sevilla, la Real Cédula por la que los Reyes Católicos le nombraban para tal dignidad.

(1) Sólo se sabe que desde el año 1500 á 1514 fué arcediano de Antequera D. Pedro Martinez de Villaescusa.

(2) No puede asegurarse si el primer arcediano de Vélez fué D. Diego de la Fuente al que comisionó el Cabildo, en 22 de Enero de 1504, para que fuese á Granada á gestionar ciertos negocios.

(3) El número de estas dignidades ha sufrido variaciones á consecuencia del Concordato de 16 de Marzo de 1851, por el que se suprimieron en esta iglesia cuatro dignidades: la de Tesorero y las de los Arcedianos de Ronda, Antequera y Vélez. Las dignidades pues, quedaron reducidas á cinco: Dean, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuola, dando entrada en el coro al cura de la Catedral, que ocupó con el nombre de Arcipreste la segunda silla *post Pontificalem*. Hay que advertir, así mismo, en cuanto al número de las dignidades que durante algunos años fué Prior de la Iglesia de Málaga, dignidad que tenia asiento después del Arcediano de Vélez, el canónigo Bartolomé de Baena, siendo de notar que en el año 1519 se acordaba negarle el voto y la entrada en Cabildo y que después de su muerte no se eligió otro Prior alguno.

De las canongias.

Son veynete canongias, de las quales las ocho son e han de ser anexas perpetuamente a las dichas dignidades, de manera que los constituydos en las tales dignidades, non puedan tener otra canongia ni canongias en la dicha yglesia demas de las anexas a las dichas dignidades, ni en algun tiempo puedan los que las dichas dignidades, o qualquier dellas toviere obtener la tal dignidad sin que a ella esté anexa la calongia, de manera que sienpre la persona que toviere dignidad tenga con ella canongia e vacando non puedan ser proveydas dos personas uno de la dignidad e otro de la canongia; esto por que las personas constituydas en dignidad en la dicha yglesia tengan honrrado e suficienete mantenimiento segun su estado, segun que se contiene en la institucion primera de la dicha yglesia (1).

(1) Por el Concordato de 1851 se redujo el número de canongias á quince, siendo cuatro de ellas las de Oficio: Lectoral, Penitenciaria, Magistral y Doctoral. Estas dos últimas fueron instituidas para las Iglesias de Castilla y León por el papa Sixto IV en su bula de 1.º de Diciembre de 1474 y aprobada esta creación por el Pontífice León X la hizo extensiva á las Catedrales de Granada y Navarra, por su *motu proprio* de 21 de Marzo de 1521. En Agosto de 1523 solicitó la posesión de la Canongia de Jurista D. Pedro de Retos y en 1525 figuraba como Doctoral D. Francisco González de Fresneda, siendo de suponer que por el mismo tiempo se proveyera la Magistral de Pulpito en D. Fernando de Valdovivas, á quien sustituyó en 1536 el Licenciado Vera y Rosell. Nada se dice en los *Estatutos* respecto de la Canongia Magistral de Escritura, apesar de ser su creación anterior á la fecha de ellos, y únicamente se sabe que en 1558 fué nombrado Lectoral D. Juan Díaz Carabantes. La Penitenciaria no se erigió hasta el año 1826 siendo nombrado para tal cargo, en 1827, el Doctor D. Baltasar Balaguer.

De los Racioneros (1).

Son así mismo en la dicha yglesia doze Raciones para el servicio del coro, los cuales no tienen voto en el cabildo, salvo en las cosas tocantes a la mesa capitular e no de otra manera, e no se asientan en las sillas altas, salvo los que fueren ordenados de misa e la dixieren e no en otra manera, por que estos son diputados para el continuo servicio del coro, es a saber: para continuar e estar en las oras pues que no son obligados a los cabildos, salvo quando los llamaren o se aRendare casa o heredad que deven ser llamados e estar presentes *quod agitur de sua propria iudición* (2).

Iten, el prelado y el dean de la yglesia de Malaga, quando quier que vacare en qualquier manera, es la presentacion al Rey e a la Reyna nuestros señores e a sus subçesores perpetuamente e no por eleccion del cabildo, ni puede el papa proveer sin la presentacion de sus altezas del obispado ni del deanadgo, esto por bula del papa ynoçençio otavo *cum consillie cardinalium* (3), conçedida al Rey e a la Reyna, ya dichos nuestros señores, que la tierra toda ganaron de mano de los infieles.

*A quien pertenesçe la colaçion
de las dignidades de la yglesia.*

De las otras dignidades es a saber: arçediano de Malaga e de todas las otras dignidades e canongias e Raciones de la dicha yglesia catredal pertenesçe la presentacion al Rey e a

(1) Los Racioneros y Medio-Racioneros fueron así mismo suprimidos por el repetido Concordato de 1851, creándose en su lugar diez y seis beneficiados, de los que son los oficios de Maestro de Ceremonias, Maestro de Capilla, Sochantre, Organista y algún otro.

(2) *Quod agitur de sua propria jurisdictione.*

(3) *Cum consilio cardinalium.*

la Reyna nuestros señores e a sus subçesores, cada que vauen *quouis modo vacent*, e la collaçion de las dichas dignidades e canongias e Raçiones al prelado que es o fuere de la yglesia e obispado de Malaga e a sus subçesores e no al papa ni a otra persona; esto por bulla de ynoçençio ya dicho.

De los capellanes (1).

Ay doze capellanias del coro las quales son para el seruiçio continuo del coro y no han de traer capas por que aya diferençia dellos a los beneficiados y ha las de proveer el prelado quando vacaren, los quales deven ganar las oras al tiempo que todos los otros en el coro, los quales no van a cabildo ni tienen otros cargos ni ofiçios en la yglesia fuera del coro salvo las missas e ofiçios divinos o de espeçial mandado del cabildo, si algo les encomendasen en seruiçio de la yglesia, lo qual son obligados a obedesçer e cunplir, tanto que no sea en su daño o prejuizio.

De los acólitos.

Doze clerizones o moços para el seruiçio del coro de la dicha yglesia, los quales ha de proveer el chantre sin el pre-

(1) Al poco tiempo de estar vigentes los Estatutos los Capellanes perdieron este nombre y tomaron el de Medio-Racioneros para distinguirlos de otros Capellanes que se habian creado y que debian su origen á la piedad de algunos Canónigos y Racioneros, que fundaron Capellanias dotadas con censos ó fincas rústicas ó urbanas, imponiendo al Capellán la obligaçion de celebrar cierto número de misas en alguno de los altares de la Iglesia y la de asistir al ofiçio divino en el coro.

Tenian asiento después de los Medio-Racioneros y antes de los Acólitos. Fueron veinte las Capellanias fundadas: dos por el Obispo D. Pedro de Toledo, quatro por el canónigo D. Francisco del Pozo, dos por el Arcediano

do quando el prelado estoviere absente a plazer e voluntad del cabildo, segun dicho es de suso en el cargo o ofiçio del chantre.

Los quales todos sobre dichos han de aver por salario e estipendio todas las Rentas, asi de diezmos como de casas, posesiones e heredamientos que agora tienen e ternan de aqui adelante, segun la asygnacion e division de los dichos diezmos fecha por el dicho señor cardenal por la dicha abtoridad apostolica.

Ha de aver asi mesmo en la yglesia catredal los ofiços siguientes para el serviçio de la dicha yglesia, es a saber:

Del cura (1).

Ay un cura de la parrochia mayor o yglesia catredal, el qual tenga espeçial cargo de administrar los sacramentos a todos los parrochianos de la propia parrochia, por el qual

D. Fernando de Puebla, dos por el canónigo D. Pedro de Alcocer, dos por el canónigo Tormejón, dos por el canónigo Orihuela, dos por el Racionero Alberto Rodriguez, dos por el Racionero Alonso López, una por el canónigo D. Fernando de Oquillas y otra por D. Pedro Amate. (*Bolea y Sintas, Descripción de la Catedral de Málaga, pág. 3*).

(1) Es de notar que en la escritura de erección de la Catedral de Málaga, hecha por el Cardenal Mendoza, se establece el ofiço de Rector ó Cura en la parroquia de la Catedral y que en las Iglesias de Granada, Almería y Guadix, erigidas más tarde, se dá el nombre de Arcipreste al Cura de la Catedral. Y no era solo diferencia de denominación. El cura de la Catedral en Málaga no tenía derecho ni consideración alguna y hasta el año 1630 no consiguió entrar en el coro, concediéndole asiento en las sillas bajas, después del último de los Medio-Racioneros. En las demás Catedrales del antiguo reino de Granada, era el Arcipreste la última de las dignidades, sin canonía agregada, por lo que se asentaba en el coro después de la última dignidad y antes del primero de los Canónigos, aunque sin voz ni voto en cabildo. Únicamente en Granada correspondía al Arcipreste nombrar los curas de la diócesis, como se comprueba en la protesta que hizo el Arcipreste Licenciado Juan Majuelo en el concilio provincial de 1566.

cargo e trabajo ha de aver, demas de su salario asygnado en la institucion, las primicias enteramente de su collacion, las quales aya él si fuere solo, e si fueren dos, asi el salario como las primicias partan por medio anbos curas, enpero queremos que estos curas puedan asi mismo administrar los dichos sacramentos a todos los otros parrochianos de la dicha çibdad o fuera della de los del obispado, puesto que no sean sus parrochianos, pues que son curas de la yglesia mayor e catredal; esto con liçençia nuestra o de nuestro provisor e no de otra manera.

Item, dan al cabildo la meytad de todos los emolumentos e cosas que han por curas, eçebto los baptismos e velaciones, que estos son solamente del cura, e quando está absente del coro en ellos o en otra manera no gana en el coro; esto todo es si son capellanes de la yglesia y les da el cabildo facultad que ganen las oras por capellanes estando absentes del coro en el serviçio de curas en las otras cosas, enpero no parten con el cabildo del salario ni de las primicias, agora sean capellanes o no lo sean, por quanto el cabildo non tiene cura de animas, e la provision de los curadgos (1) asy en la yglesia mayor como en todo el obispado pertenesçe a solo el prelado e non al cabildo ni a otro alguno, e asi mandamos que se faga e guarde so pena de obediencia.

De los sacristanes de la iglesia mayor.

Dos sacristanes, los quales tengan espeçial cargo y cuydado de conponer el altar mayor e el coro de la dicha yglesia e los altares de la yglesia todos e los altares donde quiera que el cabildo çebrare el ofiçio divino, agora sea dentro de la yglesia catredal o fuera de la dicha yglesia, e estos han de guardar los ornamentos e plata e libros de la dicha yglesia e

(1) Antiguado: *curatos*.

tener las llaves de todo ello e abrir e çerrar el coro e han de continuo de dormir en la yglesia, los quales han de ser presentados por el thesorero de la dicha yglesia e han de dar fianças de todo lo que es a su cargo a contentamiento del cabildo y si no las dieren o delinquieren en el servicio e cosas de su cargo han de ser punidos ellos, e el thesorero si fuere a su culpa, por el prelado, e si el prelado estoviere absente por el cabildo; estos sacristanes si ser pudiere deven ser presbiteros a cabsa que los prestes (1) del altar mayor tengan con quien se confesar e Reconçiliar sin mucha pena e distracion del coro, enpero bien pueden ser sacristanes clerigos aunque no sean presbiteros.

Canpanero.

Canpanero, el qual ha de tañer las canpanas a maytines e a todas las oras e al ave maria e a todas las otras cosas que el prelado e cabildo mandaren como a Reçebimientos de Rey o prinçipe o prelado o por buenos temporales e al enterramiento del prelado y de los beneficiados y clerigos y ofiçiales de la yglesia, e ha de morar en la torre si oviere en ella morada, porque de continuo se halle en ella para su ofiço, y si este supiere administrar el Relox deve asi mismo administrar el Relox mayor y menor de la dicha yglesia e aver por la administracion e Regimiento del Relox salario aparte, del qual deve pagar la mitad la yglesia e la otra mitad la çibdad, que esta es la costunbre en todas las çibdades pues que para todos es el Relox.

Organista.

El organista ha de tener cargo de tañer los organos en la yglesia los dias de las fiestas a los tienpos que conviene e es

(1) *Sacerdotes*, en su significación anticuada.

costumbre de se tañer, y si la dicha yglesia hiziere proçesion como el dia del Cuerpo del Señor e el prelado o cabildo mandaren que se lleven organos en la proçesion ha de tañerlos en ella el dicho tañedor que los toviere a cargo, el qual asy mesmo ha de tener cargo de traer a su costa entonador, asi para la yglesia como fuera della, e paga el cabildo al organista segun que está en la instituçion de la yglesia y creçe y amengua su salario segun que cresçieren las calongias o abaxaren de treynta mill maravedis en pan e dineros, asi es a este por Rata en su salario.

Otro si, ordenamos e mandamos que el organista que tiene cargo de tañer a las oras e misas de la yglesia sea obligado a tañer organos los dias de fiestas de guardar, asi a las misas como a las bisperas, e los dias de primera y segunda dignidad e los otros dias en que el cabildo hiziere alguna fiesta e proçesion solepne, como por alguna vitoria o semejante cosa, e a los maytines de Navidad e de Resurreçion e del Espiritu Santo e Corpus Christi e de las fiestas de Nuestra Señora, e todos los domingos del año a las misas, eçebto los domingos de la quaresma e del aviento que no ay organos, e a la misa del çiena (1) de Nuestra Señora e los sabados que Reza de Nuestra Señora a las misas de terçia e a la *Salve Regina* del sabado.

Pertiguero.

El ofiçio de pertiguero es Regir la proçesion los dias de proçesion con su çetro de plata en la mano, el qual çetro le ha de dar la yglesia e es de la yglesia para los pertigueros, e ha de yr con el diacono del altar al coro y del coro al altar cada

(1) *Çiena por çiena*: concepción.

que fuere necesario, y este es portero del cabildo entre tanto que el cabildo de los señores estan ayuntados, e ha de yr asi mismo los dias de fiestas con los cantores que van con capas al coro y bolverlos despues al vistuario y asi mesmo con el preste; este ha de llamar a cabildo de mandado de todo el cabildo o del presidente e no de otra manera, aunque otro de la yglesia gelo mande, eçebto si el prelado o su provisor lo mandaren llamar a cabildo por alguna necesidad que ocurriere; ha de andar con loba (1) luenga debaxo de la Rodilla un palmo e abito onesto e bien bestido, al qual de cada año deve la yglesia ayudar para su vistuario segun que viere e le pareçiere, la mitad el cabildo e la mitad la fabrica, por que ha pequeño salario y es honrra de la yglesia que ande bien bestido; tiene derechos de las entradas y posesiones de todos los beneficiados: del canonigo trezientos maravedis, del Racionero dozientos maravedis, de las dignidades quatroçientos e çinquenta maravedis, del capellan çien maravedis; tiene derechos de las parrochias que non vinieren a la proçesion general, es a saber: de los sacristanes que non vienen con las cruces aquello que el cabildo les señalare; deve aver una de las casas de la yglesia en que more él por su salario tasado por el cabildo en preçio Rasonable, la qual casa fallaçiendo él ha de ser para su subçesor de uno en otro y no para otra persona alguna, si no se hallare quien mas diere por ella, e ha de salir con su çetro en la mano ante el prelado e cabildo quando salieren a Resçebir al Rey o Reyna o Cardenal o su Metropolitano o legado, e quando el cabildo saliere a Resçebir a su prelado e quando vacare el prelado de la dicha yglesia o fuere dado prelado de nuevo a la yglesia a la primera entrada del prelado que haze en su yglesia de *jocundo ad-*

(1) Sotana cerrada.

ventu (1) ha de dar al pertiguero la mula o diez doblas castellananas de oro por ella; este es oficio que se provee por el prelado por su vida del pertiguero, e este tiene cargo de hazer los Repartimientos de las Rentas e ha los de dar firmados de su nonbre e ha por ellos los derechos que le estan señalados en las condiciones de las Rentas, e si no los sabra hazer puedelos hazer por él el escrivano del consistorio o otro que él eligiere ydoneo para ello, tanto que sea notario por que han de hazer fe a las partes; paga al pertiguero el cabildo por la institucion e ordenacion de la yglesia e su salario creçe y mengua por Rata creciendo o amenguando las calongias de treynta mill maravedis, segun que en la ordenacion de la yglesia se contiene.

Otro si, ordenamos e mandamos que el pertiguero tenga cargo de mandar que se pongan los bancos para los beneficiados en que se asienten a oyr los sermones, con tiempo antes del sermon, e han los de poner los moços de coro de la yglesia, e asi mismo quando van a la pila en las tardes en el ochavario de la Resurrecion como quando oviere aniversario en la yglesia o en la claustra (2) dentro de la yglesia, e esto tal es suyo el cargo de los acuçiar (3) e hazer levar del pertiguero, enpero ponellos es cargo del barrendero de la yglesia, e quando el cabildo va fuera es cargo del portero de los levar a costa de la fabrica.

Perrero.

Su cargo del perrero es con unos açotes echar los perros e los locos de la yglesia, deve continuo andar por la yglesia

(1) *Jucundo adventu.*

(2) Claustro.

(3) Palabra anticuada que significa estimular, dar prisa para que se ejecute alguna cosa.

para su oficio e quando ay proçesion ha de yr con sus açotes en la mano delante de la cruz de la proçesion, e pagalo el cabildo por la instituion etc.

Portero.

Portero de la yglesia que çierre y avra cada dia la yglesia a las oras que conviene, pagalo el cabildo. Los salarios de todos estos segun que estan señalados en la ordenaçion de la yglesia. Este es el sacristan o sacristanes de la yglesia segun la instituion.

Mayordomo de la obra de la yglesia.

Mayordomo o obrero de la fabrica, el qual tenga cargo de Reçibir las Rentas de la fabrica de la dicha yglesia catredal e de las distribuyr a mandamiento del prelado de la dicha yglesia e dar cuenta dellas al prelado, de cada un año por la fiesta de la Navidad de Nuestro Señor Jhesu-Christo, estando presentes dos canonigos de la dicha yglesia diputados por el cabildo della para ver la dicha cuenta e Razon de la dicha fabrica, el qual mayordomo queremos e mandamos que para agora e para sienpre sea beneficiado, dignidad o canonigo o Racionero o capellan de la dicha yglesia e no lego en ninguna manera, el qual sea elegido por el prelado tan solamente si el prelado estoviere presente, por que al prelado pertenesçe administrar e Regir las yglesias e fabricas dellas e mandar labrar e gastar en ellas lo que fuere neçesario, asi para la fabrica dellas como para los ornamentos e otras cosas neçesarias dellas, e si el prelado estoviere absente sea elegido por el provisor e vicario con la mayor parte del cabildo, de manera que el provisor o vicario vale en tal caso en boto como to-

do el cabildo, asi que aviendo alguno o algunos del cabildo con el boto del provisor aquella declaramos ser la mayor parte, e si no fueren concordés, que el provisor quisiere uno y el cabildo otro por mayordomo, queremos e mandamos que en tal caso sea consultado el prelado doquier que estoviere, por que aquello se siga e faga, al qual mayordomo sea asignado por el prelado competente salario con el dicho oficio e no excesivo considerando quanto son obligadas las personas eclesiasticas a servir a Dios e a las yglesias e a zela (1) e utilidad dellas, e por que no aya ocasion de dar o malgastar los beneficiados de la yglesia los bienes della, pues que el derecho en ello no les da administracion alguna, ni el prelado que es o fuere de aqui adelante, puesto que el derecho le da libre administracion de las Rentas de la fabrica de la yglesia, no aya ocasion de las gastar en cosas temporales ni dar las posesiones della a parientes o a criados o otras personas, queremos que el prelado sin el cabildo ni el cabildo sin el prelado non puedan mandar distribuyr e gastar cosa alguna de la dicha fabrica de la yglesia catredal en cosa alguna, eçebto para construir e hedificar o Reparar la dicha yglesia catredal e ornamentos della o para Reparar otra yglesia de la dicha dioçesi, ca en tal caso el prelado queremos e mandamos e es justo, que si viere la tal neçesidad en alguna parte, que pueda sin otro consentimiento tomar para la institucion e edificacion e Reparo de la tal yglesia o de los ornamentos della de una fabrica para dar a otra, tanto que sea sin perjuiçio de aquella fabrica e yglesia de quien lo tomare, aunque sea de la fabrica de la yglesia catredal, pues que todo es yglesia e se deven ayudar quando sea neçesario sin su mucho prejuiçio las fabricas de las yglesias las unas a las otras e las

(1) Celo.

fabricas de las yglesias inferiores deven ayudar a la fabrica de la yglesia mayor, superior e catredal, pues que aquella conviene que esté sienpre mas ornada como es mas eminente e do Requiere mayor servicio e ay mas concurso de gente, e asi, della quando le sobrare, se deve proveer a las inferiores quando no la ternan, con tanto que esto sea sin daño de la yglesia catredal por lo que dicho es.

Mayordomo del cabildo.

Ha de aver asi mismo mayordomo o Reçebtor de la mesa capitular, el qual puede ser lego o clerigo como al cabildo mas pluguiere, el qual deve aver por salario diez mill maravedis, por quanto deven dar este ofiçio e aun los otros por tornos (1) por los beneficiados de año en año, salvo si a todo el cabildo les pluguiere que alguno lo sea mayordomo dos años, enpero que non lo puedan ser mas de los dos años fasta que le venga por su turno; en esto no tiene que hazer el prelado, salvo solamente el cabildo, por quanto tienen e han su mesa e Rentas aparte, e si el cabildo querra dar mas salario, de lo suyo puedalo hazer, tanto que no sea en diminucion de lo que se Reparte a las distribuçiones de las oras e ofiçio divino.

Notario del cabildo.

Ha de aver notario de los abtos capitulares, el qual deve ser clerigo agora del cuerpo de la yglesia o de fuera della e non lego en ninguna manera, por que el secreto de los negocios capitulares de las personas eclesiasticas del cabildo esté

(1) Turno.

mas conservado, e este deve ser salariado del cabildo e ha de ser obligado sin otro salario alguno a los abtos e cosas pertenescientes a la fabrica de la yglesia catredal sin llevar della salario alguno, por que el cabildo es obligado a la procurar con todas sus fuerças, y si a este tal notario o al cabildo se le fiziere esto grave queremos que el notario que agora es o fuere de aqui adelante de la nuestra abdiencia e consistorio sea obligado a fazer de gracia todos los abtos e escripturas de las cosas tocantes a la fabrica de nuestra yglesia, contentandose con lo que ha de los derechos de las otras cosas de nuestra dioçesi, e por que con mayor gana e mejor e mas diligencia las faga, en Remuneracion del trabajo que asi tomare, otorgamosle por cada abto e escriptura que asi fiziere tocante a la fabrica él o otro qualquier notario que sea, asi nuestro como ageno que la tal escriptura fiziere o signare, quarenta dias de perdon por cada un abto, enpero queremos que el pergamino o papel de la tal escriptura lo pague la dicha fabrica.

Enxenplo de los diezmos.

E por que la partiçion e division no venga en dubda e mejor se entienda en todo el obispado de todos los que han parte en los diezmos e las han de pagar, queremos poner della enxenplo en maravedis: como si el monton o suma de Renta de la tal parrochia fuese nueve mill maravedis, han el obispo e beneficiados de la tal parrochia quatro mill e quinientos maravedis, tanto el obispo como los beneficiados e los beneficiados como el obispo: el obispo dos mill e dozientos e cinquenta y los beneficiados otros dos mill e dozientos e cinquenta maravedis, enpero los beneficiados diezman de su parte para el sacristan o sacristanes de su yglesia dozientos e

veynte çinco maravedis, asi que quedan para los beneficiados dos mill e veynte çinco maravedis; de la otra mitad que son otros quatro mill e quinientos maravedis ha el Rey dos novenos a Respeto de todos los nueve mill maravedis, que son dos mill maravedis; asi que quedan por partir dos mill e quinientos maravedis de los quales ha el cabildo el terçio que son ochoçientos e treynta e tres maravedis e çinco sueldos (1) e la fabrica de la misma parrochia otro terçio que son ochoçientos e treynta e tres maravedis y çinco sueldos e el ospital de la misma parrochia otro terçio que son ochoçientos e treynta e tres maravedis y çinco sueldos, de los quales se diezman al ospital mayor de la yglesia mayor de Malaga ochenta e tres maravedis e çinco sueldos, asi que quedan al propio ospital de la çibdad o villa seteçientos e çinquenta maravedis, y asi se ha de Repartir por esta manera el pan e todas las otras cosas, e asi mandamos a los contadores, pertiguero e Repartidores de la nuestra yglesia o cabildo den e Repartan las Rentas desta manera e den a cada uno a quien tocara aver parte o cabsa en los dichos diezmos los Repartimientos e no en otra manera, por quanto asi esta ordenado en la institucion de la yglesia por el Reverendisimo señor Cardenal de España con acuerdo e consentimiento e mandado de los christianisimos Rey e Reyna nuestros señores, (2) lo qual mandamos so pena de escomunion a los unos y a los otros, e mandamos so la dicha pena que ninguno sea osado de Reçibir ni levar parte de los dichos diezmos sin que primero saque cada

(1) Moneda que se usó en España y valia el bueno ó *burgalés* doce dineros de á quatro meajas y el *menor* un dinero y dos meajas.

(2) En 2 de Mayo de 1503 rogó y mandó la Reina al Obispo D. Diego Ramirez de Haro guardase en los diezmos la orden establecida por D. Pedro de Toledo. La cédula original se conserva en el Archivo Municipal de Málaga y ha sido publicada por el autor de esta obra, en su libro *Documentos históricos de Málaga* Tomo II. págs. 284 y 85.

año el Repartimiento firmado del pertiguero o de quien por nos fuere para ello diputado e del escrivano de nuestras Rentas, el qual queremos que sea nonbrado por nos o por nuestros subçesores e no por otra persona alguna, e tenga cargo que las Rentas de todo el obispado se Rematen ante el dicho escrivano, de postrimero Remate, en la dicha çibdad de Malaga, e no ante otro notario alguno, e que sea obligado a dar copia asi a la parte del Rey como a qualquiera de las otras partes, a cada uno lo que le pertenesçe de los diezmos de su parte, bien distinto, con sus aRendadores en la dicha copia designados e en que collaçiones (1) biven con sus fiadores en ellos en cada Renta como debdores prinçipales, e firmado del nonbre del dicho escrivano, por que con aquel Repartimiento firmado del Juez o vicario justamente puedan dar cartas e apremiar a los aRendadores a pagar lo que a cada uno pertenesçe de los dichos diezmos, e no se entremeta otro alguno a cobrar las Rentas eclesiasticas, salvo cuyas son e a quien pertenesçe, al qual escrivano mandamos que aya por salario e estipendio de su trabajo de cada Renta dos maravedis, tanto que por todo el Repartimiento de pan e maravedis de la parte que a aquella parrochia le cabe, non paguen demas e allende de diez maravedis al Repartidor, al qual mandamos que no lleve mas de los dichos diez maravedis por todo el Repartimiento, so pena que por cada vez que se le provare levar mas suma de la ya dicha pague çient maravedis, la mitad para el acusador y la otra mitad para la fabrica de la yglesia catredal, lo qual mandamos a nuestros ofiçiales e Juezes que lo esecuten, segun que aqui lo mandamos.

(1) Colación por feligresia.

*De los diezmos de los moros de lo que labran
e ervajan en tierras de christianos.*

Otro si, por quanto en la partiçion de los diezmos, de que aRiba se haze mençion en la institucion de la yglesia, puede aver dubda si en las tierras de los christianos que los moros labran, si el diezmo de las tales tierras desmaran al obispo e cabildo solamente por lo labrar los moros o si pertenesçe a todas las partes, declaramos e mandamos que este tal diezmo sea de la parrochia donde fueren los vesinos cuyas son las tierras e se partan entre todas las partes segun que se parten los diezmos de los christianos, pues que son de sus tierras e esta es la justia, e çerca de los ganados de los moros que ervajan (1) o que sean en las tierras de los christianos, ordenamos e mandamos que asi mismo los diezmos que ervajaran o criaren o paryeren en las tierras de los christianos sean de la condiçion de los que de fuera del obispado vienen a ervajar en él, eçebto que por que los otros son medianias, es a saber: que a su parrochia donde son originarios pagan la mitad del diezmo por Razon de los sacramentos que en ella Resçiben, e porque los moros son agenos desto ni por esto deven ser agenas sus tierras e ganados de pagar el diezmo a Dios e a su yglesia e no quede la yglesia defraudada de lo que le pertenesçe, ordenamos e mandamos que si ervajaran la mayor parte del año e criare o pariere su ganado en tierras de christianos, que ende paguen todo el diezmo donde son las tierras e pastos donde ervajaron e tresquilaron sus ganados, enpero si los truxieren como vezinos que de

(1) Palabra anticuada equivalente à *pacer*.

unos logares a otros hazen vezindad e han los pastos comunes, ordenamos que se guarde la condiçion de las Rentas que habla en este caso semejante quando se buelven a tresquilar e que sean a sus propias tierras e pastos.

De lo que se Reparte a los maytines por todo el año.

Otro si, conformandonos con la ordenaçion de la yglesia, ordenamos y mandamos que a las oras noturnas e diurnas se Repartan por distribuçiones cotidianas los maravedis siguientes:

Primeramente ordenamos y mandamos que se saquen del cuerpo e globo de las Rentas de la mesa capitular çinquenta e quatro mill e nueveçientos maravedis, los quales se Repartan a los maytines de todo el año, e cada noche simple o doble çiento e çinquenta maravedis, los quales ganen solamente los presentes e ynterentes en ellos, cada uno segun su beneficio, es a saber: el capellan tres maravedis e el Raçionero seys e el canonigo nueve, la dignidad treze maravedis e medio, el dean, que ha dobleria (1), diez e ocho maravedis, e a este Respecto segun los que venieren mas o menos personas, tanto que no se Repartan mas de los dichos çiento e çinquenta maravedis cada noche, salvo en los maytines solepnes que aqui se diran, en los quales demas de los çiento e çinquenta maravedis, por la solepnidad de las fiestas e por que vengam mas personas a lo servir, ordenamos y mandamos que se Reparta lo siguiente:

A los maytines de la natividad de Nuestro Señor, demas de los çiento e çinquenta maravedis, mill maravedis.

(1) Vocablo anticuado con el que se designaba el derecho que en algunas partes habia para que alguno, por ser de más autoridad, llevase doble emolumento que los demás.

A la circuncion de Nuestro Señor, demas de lo ordinario, trezientos maravedis.

A los Reyes mill maravedis, demas de lo ordinario.

A la purificacion de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A la fiesta de la Anunçion de Março mill maravedis.

A los tres dias de las tinieblas e maytines cada dia çient maravedis.

A la Resurreçion de Nuestro Señor quinientos maravedis.

A la Açension de Nuestro Señor trezientos maravedis.

Al Espiritu Santo mill maravedis.

A la Trenidad quinientos maravedis.

A los maytines de la fiesta del Cuerpo de Dios mill maravedis.

A los maytines de San Çiriaco e Santa Paula quinientos maravedis.

A los maytines de San Juan Baptista quinientos maravedis.

A los maytines de San Pedro mill maravedis.

El día siguiente a los maytines de Sant Pablo quinientos maravedis.

A los maytines de Santiago quinientos maravedis.

A Santa Maria de Agosto mill maravedis.

A la dedicacion de la propia yglesia, el dia siguiente de Nuestra Señora de Setiembre, quinientos maravedis.

A los maytines de Santa Maria de Setiembre mill maravedis.

A los maytines de San Luys, obispo, quinientos maravedis.

A los Santos martires Mauriçii e Exsuperii etc (1) seysçientos maravedis.

A los maytines de Sant Miguel quinientos maravedis.

A los maytines de Todos Santos mill maravedis.

(1) No conocemos la causa de la devocion de Málaga a los mártires Tebeos, que murieron gloriosamente por no acatar las ordenes de Maximiano, y cuya fiesta celebra la Iglesia el 22 de Septiembre de cada año.

A los defuntos quinientos maravedis.

A los maytines de la Concepcion de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A los maytines de la fiesta de San Juan Apostol e Evangelista quinientos maravedis.

Los quales maytines ordenamos y mandamos que se Repartan a los presentes e ynterentes *tantum* (1) e no a otros algunos aunque esten enfermos e ocupados en servicio ni de otra manera, por que los maytines es servicio de mucho trabajo y lo que a ellos se distribuye no lo deven aver salvo los que los servieren y no otros, lo qual mandamos so pena de escomunion que asi se guarde e faga para sienpre, y ordenamos y mandamos que por ninguna gracia que se haga por el cabildo a beneficiado absente se le puedan dar los maytines, lo qual mandamos so pena de escomunion a los dantes e a los Reçebientes si contra ello vinieren en qualquier manera, e si caso fuere que a alguno por servirle le dieren con alguna cabsa, esto tal sea por equivalencia sacando otro tanto del globo e masa de las Rentas de la mesa como pudiera ganar en los maytines aquellas noche o noches si a ellos viniera e no en otra manera.

De la ora a que se tanga a maytines.

Otro si, ordenamos e mandamos que por todos los tienpos del año, agora sea ynvierno o verano, se tanga a maytines a media noche, de manera que en dando el Relox las doze el canpanero esté ya aparejado con la soga en la mano e sin yntervalo alguno tanga luego a maytines que parezca que va a dar treze, segun que en otras yglesias, do bien se haze, se acostunbra, y si el canpanero asi no lo hiziere que sea mul-

(1) Solamente.



tado en su salario a arbitrio del cabildo, y luego acabado el tañer se comiencen los maytines por los beneficiados que fueren venidos al coro, y el que viniere despues de acabado el ynvitatorio (1) con el *venite e gloria patri* y buelta del invitatorio no gane cosa alguna de lo que se Repartiere a los maytines de aquella noche, asi que al invitatorio con el *gloria patri* se ganen los maytines quando no se Reza de Nuestra Señora, por que *vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt* e quando ay *canticum graduum* (2), se pierden los maytines dichos los primeros cinco salmos del canticó con su oración, e quando no se dize *canticum graduum* e se dizen oras baxas de Nuestra Señora, se pierden los maytines dicho el segundo salmo del noturno de Nuestra Señora con el *gloria patri*.

De lo que se Reparte a prima e como se gana.

Otro si, ordenamos e mandamos que a la prima aya cada canonigo doze maravedis y el Racionero ocho maravedis y el capellan quatro maravedis e la dignidad diez e ocho maravedis, la qual se pierde los dias que oviere oras baxas de Nuestra Señora dichos los dos salmos primeros de la prima de Santa María con su *gloria patri*, e si fuere doble e no oviere oras baxas, dicho el hino y el primer salmo de la prima con su *gloria patri*, e si fuere domingo de prima mayor fasta dicho el salmo de *Dominus Regit me* (3) con su *gloria patri*, y quien dende en adelante veniere que no gane cosa alguna de lo que se Repartiere a la dicha prima en todas las maneras de prima aqui dichas.

(1) La antifona que se canta y repite en cada verso del salmo *Venite*, al principio de los maitines.

(2) Salmo gradual ó sea qualquiera de los quinze que el salterio comprende desde el 119 hasta el 133.

(3) Salmo 22, feria 5.^a de prima.



De la terçia.

A terçia e a misa mayor e a la proçesion si la oviere ordenamos que gane cada canonigo que a ella estoviere, quinze maravedis e el Raçionero diez y el capellan çinco maravedis e la dignidad veynte e dos maravedis e medio, e pierden la terçia dicho el hino de las oras mayores quando ay oras baxas e pierdenlas, asi mismo, quando no las ay o es fiesta doble, al primer salmo de lo mayor, enpero pierden la terçia todos los que no venieren a la misa antes que se diga la epistola del todo, e si no estovieren a la proçesion pierden la terçia e si no entraren a la terçia, como dicho es, asi mismo la pierden.

De la sesta.

Otro si, ordenamos e mandamos que gane a sesta cada canonigo seys maravedis y el Raçionero quatro y el capellan dos y la dignidad nueve maravedis e pierdese acabado el hino de lo mayor en cada una de las dichas oras, e si dicho el hino venieren a las dichas oras e no antes que no ganen cosa alguna de las dichas oras, agora aya oras baxas o non las aya.

De la nona.

A nona ordenamos que gane cada canonigo nueve maravedis e el Raçionero seys maravedis y el capellan tres maravedis e la dignidad treze maravedis e medio; pierden la nona en qualquier tiempo agora aya oras baxas o altas dicho el hino de lo mayor.

De las visperas.

A visperas ordenamos y mandamos que gane cada canonigo doze maravedis e al Respecto la dignidad e Racionero e capellanes, e si vinieren dicho el salmo segundo de lo mayor e con su *gloria patri* no ganen cosa alguna, e si oviere oras baxas queremos que se ganen las visperas hasta el hino del *ave maristela*, (1) de manera que quien no viniere a las visperas antes que se comiençe el hino de *ave maristela* las aya perdido.

De las cunpletas.

Las cunpletas se han de dezir sin yntervalo alguno acabado el *Deo gratias* de las visperas, e ordenamos e mandamos que gane cada canonigo seys maravedis, enpero han se de ganar las cunpletas al comienço de *converte nos Deus* (2) e han de estar a ellas fasta se acabar, e a este Respecto que dicho avemos del canonigo en todo lo que se Reparte a las oras ha de ganar el capellan y el Racionero y la dignidad con calongia, de forma que el canonigo ha tres terçias y el Racionero dos y el capellan un terçio e la dignidad ha calongia y media y el dean al doble del canonigo en todas las oras. Enxenplo: en las cunpletas el canonigo gana seys maravedis y el dean doze maravedis y la dignidad nueve y el Racionero quatro y el capellan dos, e esta forma se ha de tener en todas sus Reparticiones de pan e maravedis: el capellan una fanega o un celemin o un cahiz segun que se Repartiere y el Racionero dos y el canonigo tres y la dignidad quatro e medio e el dean doble del canonigo.

(1) Ave Maris stella. Himno á visperas de la Virgen.

(2) Jaculatoria ó verso al empezar las cunpletas.

Lo que se Reparte a todas las oras.

Asi que se Reparten por distribuyçiones cotidianas a las oras del dia a todas las dignidades, canonigos, Raçioneros e capellanes sesenta maravedis por calongia cada dia, desta manera:

A prima doze maravedis a cada calongia.

A terçia a cada calongia quinze maravedis.

A sesta seys maravedis a cada calongia.

A nona nueve maravedis a cada calongia.

A visperas doze maravedis a cada calongia.

A cunpletas seys maravedis a cada calongia.

Los quales montan en todo el año, en treynta y seys calongias y media que montan los benefiçios de la dicha yglesia, a ciento e noventa maravedis cada dia que son por año ochocientos e un mill e quinientos e quarenta maravedis.

De las proçesiones del año e lo que a ellas se Reparte.

Otro si, ordenamos e mandamos perpetuamente de los bienes de la mesa capitular las proçesiones e ofiçios seguietes, las quales queremos que tan solamente ganen los presentes e ynteresentes a los dichos ofiçios divinos e no otra persona alguna (1), eçebto los dos previllejados que el prelado

(1) En uno de los márgenes hay la siguiente nota: «En primero de Março del año de mill e quinientos e un años, estando los señores dean y cabildo ayuntados a cabildo ordenaron que quando se fiziere proçesion que la ganen acabado de sallir del coro, quando se faze la proçesion por la yglesia, e quando se faze fuera de la yglesia, en acabando de sallir de la yglesia. Testigos: françisco tormejon e françisco de pastrana».

tiene de derecho e son esentos para su servicio, segun que está en la ordenaçion de la yglesia.

Primeramente ordenamos y mandamos que se Reparta a la proçesion de la Natividad de Nuestro Señor Jhesu-Christo mill maravedis.

A la proçesion de San Juan Evangelista quinientos maravedis.

A la proçesion de la Çircunçision quinientos maravedis.

A la proçesion de la Epifania quinientos maravedis.

A la proçesion de la festividad del sacratissimo nonbre de Jhesus quinientos maravedis.

A la proçesion de Sant Sebastian quinientos maravedis, la qual mandamos que se faga a su yglesia (1).

A la proçesion de la purificaçion de Nuestra Señora mill maravedis.

A la proçesion de Santo Matias dozientos maravedis.

A la proçesion que se haze el primer dia de março dentro de la yglesia por el vencimiento de la vatalla de Çamora (2)

(1) La gran devoción que los Reyes Católicos tenían á San Sebastián hizo que le dedicaran una iglesia en una mezquita que estaba situada donde es hoy la iglesia del Santo Cristo de la Salud, sin que pueda confundirse esta iglesia con la de los Santos Mártires Ciriaco y Paula, como lo demuestran los mismos Estatutos y lo hace notar muy acertadamente el sabio Doctoral de la iglesia de Málaga, Sr. Bolea y Sintas, en su ya citado libro. Apesar de sentir el pueblo especial devoción por San Sebastián, á quien se invocaba en las terribles epidemias que padecieron, hasta el año 1584 no se estableció su día como festivo, siendo sumamente curioso é interesante el voto hecho por ambos cabildos en 18 de Enero de 1584, que transcribe integro el Sr. Bolea. (*Descripción de la Catedral de Málaga, págs. 98, 99 y 100*).

(2) Se conmemoraba con esta procesión el triunfo obtenido por el entonces principe de Aragón D. Fernando, que defendía el trono de Castilla para su esposa D.^a Isabel, sobre las tropas del Rey de Portugal que defendían la causa de la Beltraneja, hecho que tuvo lugar á legua y media de Toro el día 1.^o de Marzo de 1476. Pelearon en esta batalla con denodado esfuerzo los dos más altos dignatarios de la iglesia española: el Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, entre los capitanes del que después fué Rey Católico,

que Dios dió al Rey don Fernando, nuestro señor, contra el Rey de Portugal, quinientos maravedis.

A la procesion de la fiesta de la Anunçion de Nuestra Señora mill maravedis.

A la procesion de Ramos quinientos maravedis, la qual se ha de hazer por la claustra de la yglesia.

A la procesion de la fiesta de la Resurreçion mill maravedis.

A la procesion de Sant Marcos quinientos maravedis, la qual se haga a la yglesia de los santos martires Çiriaco e Paula, nuestros patrones.

A la procesion de San Felipe e Santiago quinientos maravedis.

A la procesion de la Invençion de la Cruz quinientos maravedis.

A la procesion de San Juan ante portam latinam quinientos maravedis, la qual mandamos que se haga a la yglesia de San Juan.

Las ledanias (1), el primer dia sea la procesion a la yglesia de Santiago, a la qual se Repartan quinientos maravedis.

El segundo dia de las letanias sea la procesion a la yglesia de San Juan, quinientos maravedis.

El terçero dia de las letanias se haze la procesion en la yglesia, a la qual se Reparten dozientos maravedis.

y el inquieto, altivo y envidioso D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, entre las huestes de Alfonso V *el Africano*, distinguiéndose en ella por su valor capitanes de uno y otro ejército como D. Alvaro de Mendoza, Vaca de Sotomayor y el abanderado portugués Duarte de Almeida. La Reina doña Isabel que se hallaba en Tordesillas dispuso hacer una solemne procesion á la iglesia de San Pablo, y ambos esposos, para perpetuar la memoria de aquel felicissimo suceso, mandaron erigir en Toledo el magnifico y suntuoso monasterio conocido con el titulo de *San Juan de los Reyes*.

(2) Letanias.

A la proçesion de la Açension quinientos maravedis.

A la proçesion de la pascua del Espiritu Santo mill maravedis.

A la proçesion de la Trinidad quinientos maravedis.

A la proçesion de la fiesta del Cuerpo de Dios mill e quinientos maravedis, la qual se haga fuera de la yglesia por la çibdad (1).

Ha de aver proçesion solepne dentro de la yglesia con capas de seda la dominica de infraotavas de la fiesta del Cuerpo de Dios, a la qual se Repartan quinientos maravedis, e ha de levar el preste, ayudandole el diacono e subdiacono, a los braços la custodia mas Rica que en la yglesia oviere con el Cuerpo de Nuestro Señor en ella e un paño de seda con sus varas ençima, el qual han de levar los mas honrrados ca-

(1) No obstante las opiniones de Roa y Morejón y del autor de *Las Conversaciones Malagueñas*, puede afirmarse con el Sr. Bolea y Sintas, que esta procesión no se ha celebrado antes del año 1490 y que se hacía con tanta solemnidad como prescribió después el Concilio Tridentino. El 29 de Junio de 1498 el Obispo D. Pedro de Toledo, juntamente con el Cabildo, hizo un ordenamiento sobre la procesión de *Corpus Christi*, ordenamiento que por su importancia y curiosidad me permito reproducir, apesar de hallarse publicado en el libro *Descripción histórica de la Catedral de Málaga*, págs. 79 y 80. Dice así: «Ordenamiento que fizo el Reverendo y muy magnifico señor Don Pedro de Toledo con todos los señores del dicho cabildo de la yglesia catedral de la çibdad de Malaga, en veynte y nueve dias de junio del dicho año de noventa y ocho años, sobre la proçesion del Corpus Christi: fue ordenado e mandado por los dichos señores, que desde este presente año en adelante, perpetuamente se faga la proçesion por las calles siguientes: primeramente salga por la puerta nueva de la dicha yglesia mayor que se esta haziendo, vaya por la calle que va fasta la Puerta de Granada por casas del comendador mayor pedro calvo de diego Romero, por donde vuelva por la calle Real de la Puerta de Granada, va a la Plaça y desde aqui vuelva a manderecha por la calle de San Sebastian a dar a la yglesia de San Juan, e dende derecho fasta salir por la Puerta de la Mar fasta las casas de Riaran, por donde bolviendo tome por la Ribera e bolviendose dende aqui por la Puerta de la Mar e por la calle Nueva e la Plaça e por la calle de Mercaderes fasta tornar a entrar por la misma puerta del perdon de la dicha yglesia».

valleros de la çibdad por la dicha proçesion de la yglesia.

A la proçesion de Sant Bernabe dozientos maravedis.

A la proçesion de Sant Çiriaco e Santa Paula mill maravedis, la qual se haze a su yglesia de los martires (1).

(1) Cuando el Papa Inocencio VIII contestaba al mensaje de los Reyes Católicos, participándole la conquista de Málaga, decía que el suelo de esta Ciudad estaba santificado por la sangre de los mártires Ciriaco y Paula, y ello fué causa de que los habitantes de Málaga los declararan sus Patronos. La antigüedad de este patronato se confirma en la célula que los Reyes Católicos expidieron en Segovia á 30 de Agosto de 1494, en la que se dice: «Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc.; por quanto por el Conçejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Ofiçiales e Omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue suplicado fiziesemos merçed a la dicha çibdad de las armas e sello que ha de usar, Nos tovimoslo por bien, e acatando de como la dicha çibdad de Malaga, por la graçia de Dios, fue ganada por conquista e los moros de alli fueron presos e captivos, le damos por armas la forma de la çibdad y castillo de Gibralfaro, con el corral de los captivos en un campo colorado, e para la Reverençia de los santos bienaventurados martires San Ciriaco y Santa Paula, que en ella fueron martirizados, poned su imagen de cada uno dellos en par de la torre de Gibralfaro, etc.»

En 1582 hicieron los Cabildos secular y eclesiástico voto solemne de guardar como festivo el dia de los Santos Mártires, según consta del acta capitular que transcribe el Sr. Bolea y que por su importancia reproduzco: «Sabado en diez y seis de Junio de dicho año de 1582, se ayuntaron Capitulamente en su Cabildo los Muy Ilustres Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia de Malaga, conviene á saber: el Doctor D. Francisco de Padilla, Chantre, el Licenciado D. Alonso de Torres, Tesorero, D. Constantino de Caravajal, Maestre Escuela, el Doctor D. Baltasar de Escovar, Arcediano de Vélez, Dignidades; Juan de Balderas, Fernando de Oquillas, el Doctor George Zambrana, el Licenciado Sebastian Ruiz, el Maestro Alonso Ramirez de Vergara, el Licenciado Nufio Miracles, Canónigos, llamados por Juan de la Peña, su Pertiguero, para los negocios infrascriptos. Los cuales determinaron y acordaron lo siguiente: primeramente trataron los dichos señores de como la Justicia y Regimiento de esta Cibdad han acordado con consentimiento de los señores Dean y Cabildo de hacer votos en manos de S. I. de guardar perpetuamente en esta Cibdad y arrabales el dia de la festividad de los gloriosos mártires Ciriaco y Paula virgen, Patronos y naturales desta Cibdad. Por tanto que se platique y determine si por parte de esta Iglesia y Clero se hará el dicho voto ó no. Y habiendose votado y platicado sobre ello, quedó acordado que aceptando S. I. por parte de la Cibdad el dicho voto, que el señor Chantre, como presidente, haga en manos de S. I. el mismo

A la procesion de Sant Juan Baptista quinientos maravedis.

A la procesion de San Pedro e San Pablo mill maravedis.

A la procesion de la Visitacion de Nuestra Señora dozien-
tos maravedis.

A la procesion de Santa Maria Magdalena dozien-
tos maravedis.

voto en nombre de esta Iglesia y Clero desta Ciudad..... Salieron del Cabildo todos los dichos señores y luego volvieron acompañando al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Francisco Pacheco de Cordova, Obispo de Málaga y del Consejo de S. M., y así juntos con consentimiento y voluntad de los dichos señores ordeno y hizo S. I. el Auto Capitular siguiente..... En Málaga á diez y seis de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años, estando juntos en su Cabildo como lo han de uso y costumbre el Ilustrísimo Señor Don Francisco Pacheco de Córdoba, Obispo de Málaga y del Consejo de S. M. y los Muy Ilustres Señores Dean y Cabildo, conviene á saber: el Doctor Don Francisco de Padilla, Chantre, el Licenciado Don Alonso de Torres, Tesorero, Don Constantino de Caravajal, Maestre Escuela, el Doctor Don Baltasar de Escovar, Arcediano de Vélez, Dignidades; Juan de Balderas, Fernando de Oquillas, el Doctor George de Zambrana, el Licenciado Sebastian Ruiz, el Maestro Alonso Ramirez de Vergara, el Licenciado Nufio Miracles, Canónigos; parecieron presentes los señores Pedro de Madrid Mampasso y Pedro Rodríguez del Campo, Regidores desta dicha Ciudad, en nombre della y con su poder especial para lo infrascripto, el cual exhibieron ante mi Garcia de Velasco, Notario Apostólico y Secretario de los dichos señores Dean y Cabildo, su tenor del cual es este que se sigue..... (Se inserta íntegramente el poder). El cual dicho poder, por mandado de S. I. y de los dichos señores Dean y Cabildo, yo lei en manera que fué de todos oido y entendido, y después de leído, los dichos señores Regidores dijeron que usando del, querían ante S. I. y en sus manos hacer voto en la forma contenida en el dicho poder, en nombre de su Ciudad, y luego S. I. habiendo alabado su santo intento y propósito, dijo que hiciesen el dicho voto en la forma que mejor les pareciese, y luego los dichos Regidores hincados de rodillas y descubiertas las cabezas, hicieron en manos de S. I. voto de guardar ahora y para siempre jamas, ellos y toda esta Ciudad y arrabales, la fiesta de los Santos Martires Ciriaco y Paula Virgen y Patronos desta Ciudad, cuya festividad se celebra á los diez y ocho del mes de Junio, con que los que no la guardaren queden por ello obligados a pena temporal solamente, y no á culpa, y con que no se extienda este voto á más lugar que a la Ciudad de Málaga con sus arrabales, y conque no se entienda por esto quitarse como en día de fiesta de lidiar toros aquel día, en cumplimiento del *motu proprio* de

A la procesion que se haze el dia de Santiago Apóstol a su yglesia a la qual se Reparten mill maravedis.

A la procesion de Santa Anna dozientos maravedis.

A la procesion de la Asuncion de Nuestra Señora mill maravedis.

El dia de San Luys, obispo, que se gano esta çibdad de los moros por el Rey e Reyna, nuestros señores, se haze procesion a la yglesia de la Alcaçava (2), e se Reparten a ella mill e quinientos maravedis.

S. S., que prohibe se lidien en dia de fiesta, y luego S. I. recibió el dicho voto, en quanto de derecho lugar habia, escluyendo la condicion de lidiar toros, por no parecerle conveniente deducir esto en condicion, siendo contra lo establecido por S. S., y los dichos señores Regidores dijeron que aunque el poder que tenían era limitado y condicional en la forma dicha, que ellos traerian ratificacion de la Cibdad del dicho voto, en la forma que S. I. le parecia, y sin la dicha condicion, que les parecia muy justificada cosa quitarse. Y luego S. I. preguntó a los dichos señores Dean y Cabildo, que estaban alli congregados, si les parecia bien hacer el mismo voto, y todos unánimes y conformes respondieron que sí, y dieron poder al Señor Doctor Don Francisco Padilla, Chantre y Presidente, para que en nombre de la dicha Iglesia y Clero desta Cibdad hiciese el mismo voto en manos de S. I., y luego el dicho Chantre se hincó de rodillas delante de S. I., y desbonetado hizo el mismo voto so la forma susodicha, en nombre del dicho Cabildo y Clero desta Cibdad; y su Señoría aceptó el dicho voto hecho en nombre de los señores Dean y Cabildo y Clero desta Cibdad, para que la dicha fiesta se celebre y guarde ahora y para siempre jamas en la forma suso dicha etc.

(2) Esta fné, sin duda alguna, una de las más solemnes procesiones que esta iglesia celebraba el 19 de Agosto de cada año dia de San Luis, Obispo de Tolosa, en las visperas del cual se entregó la Ciudad, costumbre que ha desaparecido por completo, contrastando la tibieza en la celebración del aniversario de su conquista con la solemnidad con que se conmemora dicha fiesta en otras poblaciones y muy singularmente en Granada. Es de notar que en los *Estatutos* de D. Pedro de Toledo se ordena fuese la procesión a la Alcazaba, donde en una pequeña ermita dedicada a San Luis, se cantaba una misa solemne y se predicaba sermón, en que se hacia relación de la toma de la Ciudad, y en los que posteriormente estableció Fray Bernardo Manrique se dice: «al dia de San Luis, Obispo, que se gano esta Cibdad de Malaga de los moros, por el Rey e Reyna, nuestros señores, se hace procesion a la iglesia de Santiago, y se reparten a ella mill y quinientos maravedis.»

A la procesion de San Bartolome dozientos maravedis.

A la procesion de la Natividad de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A la procesion de Sant Mateo dozientos maravedis.

A la procesion de San Simon e San Judas dozientos maravedis.

A la procesion del dia de Todos Santos mill maravedis.

A la procesion de los defuntos que se haze el dia siguiente de Todos Santos por toda la yglesia e claustras se Reparten quinientos maravedis.

A la procesion de Sant Andres dozientos maravedis.

A la procesion de la Concepcion de Nuestra Señora quinientos maravedis (1).

A la procesion de Santo Tome dozientos maravedis.

(1) Como se vé por los *Estatutos*, desde los primeros días de esta Iglesia se celebraba la fiesta de la Concepción de la Virgen Maria, siendo por todo extremo notable el acta del juramento y voto que hicieron en 1654 los Cabildos secular y eclesiástico que se halla escrito en el libro de los Estatutos que promulgó Fray Bernardo Manrique y que copia el Sr. Bolea en su interesante obra, tantas veces citada. Dice así el acta: «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de Jesucristo Nuestro Señor, Dios y hombre, cuya fe confesamos de todo corazón y cuyos misterios adoramos como hijos fieles de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y de la Reina de los Ángeles y hombres María Santísima, Madre y Señora Nuestra, Titular especial y única Patrona de esta Santa Iglesia, á quien reconocemos como á Madre de Dios, y en presencia del Gloriosísimo Arcángel San Miguel, de todos los Ángeles, de los gloriosísimos Apóstoles San Pedro y San Pablo nuestros padres, Santiago único patrón de España, de los inclitos mártires San Ciriaco y Santa Paula, nuestros patronos, y de todos los santos de la Corte del Cielo, á quien sea gloria, honra y alabanza. Amén... Nos el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, junto con el Concejo, Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal Ciudad de Málaga, cada uno en voz de todos y todos en voz de uno y cada uno de por sí, habiendo visto y considerado con religioso y maduro acuerdo la antigüedad de los años y de siglos que tiene en casi toda la Iglesia Católica el piadoso creer, sentir y afirmar, que la que fué escogida para Madre en la Encarnación de su Hijo, no fué esclava del demonio, ni aun en el instante primero de su Concepción, y por tanto haber sido preservada pura y limpia

De la grosa e como se gana.

Otro si, ordenamos e estatuyamos que a las oras diurnas e noturnas se Repartan todos los maravedis e pan trigo e çevada e otras qualesquier cosas que el cabildo tiene agora e terna de aqui adelante de Renta, por distribuçiones cotidianas, las quales ganen e ayan solamente los presentes e ynteressentes en el coro a las dichas oras donde el cabildo çelebrare el ofiçio divino, eçebto los çinco mill maravedis que se contienen en la ordenaçion de la yglesia, los quales quedan por grosa a cada canonigo, que son en todos los beneficiados, dignidades e canonigos e Raçioneros de la dicha yglesia, con la demasia que lleva el dean sobre las otras dignidades, contando la calongia a treynta mill maravedis cada una, segun que

en todo tiempo, por los mèritos y Pasiòn de su Hijo con redenciòn preservativa, y habiendo visto los favores, gracias è indulgencias que los Sumos Pontifices, pastores universales de toda la Iglesia, han dado y concedido à este Misterio y à sus devotos, y muy especialmente nuestro muy Santo Padre Inocencio X; atendiendo tambièn al celo ardiente y afecto fervoroso del Rey Nuestro Señor Felipe IV el Grande, patrono de esta Santa Iglesia (que Dios guarde) con que la apoya, defiende y autoriza, y por la devociòn cordial que siempre habemos tenido à este soberano Misterio, y otras muchas causas que nos mueven à esta resoluciòn, no obstante que hayan hecho estos juramentos nuestros predecesores..... Juramos y hacemos voto pùblico à Dios Nuestro Señor, delante de la Virgen Maria, concebida sin mancha de pecado original, y de todos los Santos y Àngeles del Cielo, en manos del Eminentisimo Señor Don Alonso de la Cueva, Obispo Prenestino, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Màlaga, del Consejo de Estado de S. M., nuestro Prelado, tocando los Santos Evangelios, y así Dios nos ayude, de creer, sentir, defender, afirmar y publicar en el modo à nosotros permitido, que la Madre de Dios y Madre nuestra, Maria Santisima, nunca jamás fué manchada de culpa y que su Concepciòn fué pura y limpia y que en el primer instante de su ser, tuvo ser y gracia y que la librò su hijo Dios por los mèritos de su sacratísima Pasiòn; y este juramento rendimos à la devociòn, piedad y afecto de la cabeza de la Iglesia, que es regla firme de toda verdad, de quien cada día esperamos la definiciòn de tan gran Misterio, por tantos siglos con

está en la institución, que son todas las dignidades, canonicos y Racioneros treynta y dos calongias y media con la demasia que lleva el dean, que montan çiento e sesenta e dos mill e quinientos maravedis, los quales han de quedar de cada año para Repartir por los beneficiados de la dicha yglesia por grosa o cuerpo de beneficio, la qual grosa queremos, ordenamos y mandamos que se gane en los quatro meses primeros del año: enero e hebrero, março e abril, contanto que el beneficiado, para ganar la dicha grosa e cuerpo de prebenda, sea obligado a entrar e estar en todas las oras nocturnas e diurnas de un dia entero en los quatro meses del año en el coro e servicio de las dichas oras en la dicha yglesia, e que ayan fecho Residencia ocho meses continuos en la dicha yglesia despues que es beneficiado en ella; de otra manera aunque aya estado en la yglesia por tienpos ynterpolados no

ardientissimo amor deseada.... Item, juramos y hacemos votos de defender, afirmar y sentir esta verdad, hasta dar la sangre y la misma vida por ella, si en algún tiempo fuera menester, teniéndonos por dichosos de haber hecho tan glorioso empleo de nuestras vidas. Item, juramos de no admitir ni recibir en el gremio de nuestras comunidades á ninguno, de aqui en adelante, sin que el dia que sea recibido haga el mismo voto y juramento que nosotros hacemos hoy, y lo juramos, así Dios nos ayude, de todo corazón y de nuestra buena y libre voluntad y protestamos guardar sin sentir, sin decir, ni hacer en contra.... y á vos Madre de Dios y de los pecadores, suplicamos, arrodillados á vuestros reales pies, admitáis esta ofrenda y humilde obsequio consagrado á vuestra gracia original, y que favorezcáis los santos progresos de nuestro muy Santo Padre Inocencio X, que tanto os aplaude, y los de Felipe IV, rey natural y señor nuestro, que tanto os defiende, á nuestro Prelado que con su afecto y asistencia personal autoriza este acto, y acudáis á estos dos Cabildos, hijos humildes vuestros, en la dirección de sus decretos, y á sus Capitulares y á todos los presentes en su vida y en la hora de su muerte, para que gocen de la presencia de vuestro Hijo y vuestra en la gloria. Amén. Fecho en esta Santa Iglesia Catedral de Málaga el mesmo dia de vuestra Inmaculada Concepción, de este presente año de mil seiscientos cinquenta y quatro años.— Don Fernando Dávila y Osorio, Deán.— Licenciado Don Félix de Tejada y Guzmán, Arcediano de Málaga.—Don Diego Fernández de Córdoba Ponce de León, Gobernador.— Alonso Martinez Caballero, Regidor.—Francisco Ramón de Medina, Secretario.

deve ganar grosa, salvo sy oviere hecho la Residencia de los ocho meses *semel tantum* despues que es beneficiado, e estos continuos, que la otra Residencia de cada año es de otra calidad e aquella es para se poder absentar sin perder el beneficio por quatro meses, e esto queremos e mandamos que sea avido por grosa e cuerpo de beneficio, asi a los presentes que la ganan, como a los absentes que por previllejo o por estudio oviesen de aver grosa de su beneficio; todo lo otro fincable asi pan como maravedis que el cabildo tiene o tovierre de Renta de diezmos o en otra qualquier manera, queremos e mandamos que se Reparta por distribuciones cotidianas a los presentes e interesentes *tantum* a las oras diurnas e noturnas e no a otro alguno, salvo sy estovieren en el servicio de la yglesia como dicho es, o fuere familiar del prelado, que estos tales ganan por entero como presentes, segun la institucion de la yglesia, e defendemos e mandamos, so pena de escomunion mayor a los contadores que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha yglesia, que non Repartan por grosa e cuerpo de beneficio demas e allende de los dichos cinco mill maravedis, segun que en la institucion se contiene, e esto mismo mandamos so la dicha pena a todas las personas singulares, dignidades, canonigos, Raçioneros de la dicha yglesia que non consientan Repartir mas de la suma suso dicha por Raçion e grosa, por quanto todos los otros maravedis fincables, segun la ordenacion e institucion de la yglesia se han e deven Repartir a las oras noturnas e diurnas por distribuciones cotidianas, las quales han de ganar los presentes e interesentes tan solamente e non otra persona alguna, salvo si fuere de la calidad e condiciones contenidas en la dicha institucion.

De lo que se dà a los capellanes en lugar de la grosa.

Otro si, por quanto los doze capellanes de la yglesia non ganen maravedis de Raçion por grosa como los beneficiados, dignidades, canonigos e Raçioneros della, por que son obligados al continuo serviçio del coro, e segun lo asignado a las oras del dia e lo que dello les viene quedarian defraudados en el valor de sus capellanias al Respecto de los diez mill maravedis que les estan asignados en la ordenaçion de la yglesia, por quanto no ganen Raçion de grosa, asi que les es devido e les pertenesçe otro tanto por distribuçiones como montaria su parte de la Raçion e grosa si la ovieran de aver, lo qual es quatro calongias, que montan, a Razon de çinco mill maravedis por calongia, veynte mill maravedis, los quales mandamos que se Repartan a solos los capellanes a Respecto de millares segun lo que cada uno ganó, de los dichos capellanes, por todo el año.

De los doze clerizones de la yglesia e lo que han de salario.

Item mas, ordenamos e mandamos, conformandonos con la ordenaçion de la yglesia, que de oy en adelante tenga el cabildo para el serviçio del coro doze moços de buenas bozes, a los quales den a cada uno çinco mill maravedis por año por salario e estipendio de su trabajo, que montan sesenta mill maravedis en todo el año, los quales creçen y amenguan segun creçieren o amenguaeren las calongias del valor de treynta mill maravedis, segun mas o menos.